

Guadalajara, Jalisco; a 01 de Septiembre de 2015 dos mil quince.-----

**V I S T O S** los autos para dictar **NUEVO LAUDO** dentro del juicio laboral **1317/2013-A**, promovido por el **C. \*\*\*\*\***, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**; en cumplimiento a la ejecutoria de **amparo directo 195/2015 del índice del TERCER Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**; el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: - - - - -

**R E S U L T A N D O :**

**1.-** Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, el día 12 doce de junio de 2013 dos mil trece, **\*\*\*\*\***, presentó demanda en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, reclamándole la reinstalación, entre otras prestaciones de índole laboral.- Se dio entrada a la reclamación, emplazándose a la Secretaría, quien produjo respuesta en el término concedido.- - -

**2.-** Al desahogarse las etapas de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la de **Conciliación** las partes señalaron que no les era posible llegar a un arreglo conciliatorio (foja 57v); en **Demanda y Excepciones**, se aclaró y amplió la demanda admitiéndose las mismas y ordenando correr traslado a la demandada para que produjera contestación en el plazo de ley; posteriormente se ratificaron los escritos de demanda, aclaración y ampliación, así como los de contestación a las mismas; en **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, se ofertaron los elementos de convicción que los contendientes estimaron pertinentes y, una vez desahogadas las fases del procedimiento, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el laudo, y: - -

**3.-** Inconforme la parte ACTORA con dicha resolución, interpuso demanda de amparo, la que se radicó bajo amparo directo 195/2015 del índice del TERCER Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el que se resolvió en el sentido de que la Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE al actor del presente juicio.-----

**4.-** De la ejecutoria de amparo se aprecia que la concesión otorgada, lo fue para el efecto de que este Tribunal dejara insubsistente el laudo dictado y ordenara reponer el

procedimiento para el único efecto de que prevenga al actor a fin de que precise en que consiste la prestación que reclamó bajo el inciso I), así como el periodo por el que exige su satisfacción.-----

**5.-** Se aprecia que por actuación de data 26 de agosto de 2015, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128, respecto de la prestación materia de la reposición, agotándose por toda sus etapas, y al no existir pruebas pendientes por desahogar se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal a efecto de que se dicte el **NUEVO LAUDO** que conforme a derecho corresponda, el que se dicta de acuerdo al siguiente :-----

**CONSIDERANDO:**

**I.- DE LA COMPETENCIA.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.- DE LA PERSONALIDAD.-** La personalidad de la partes quedó debidamente reconocida y acreditada en autos, lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 2, 121, 123 y 124 de la Ley antes invocada.-----

**III.- DEL ASUNTO.-** Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el ACTOR, demanda como acción principal la REINSTALACIÓN, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos de **HECHOS:**-----

*1.- El día uno de marzo de 2006, con NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO ingrese a laborar para la Entidad Pública demandada, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, anteriormente denominada, SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTES.*

*Luego a partir del **día 01 uno de septiembre de 2006**, con NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO como Coordinador de la Coordinación de Folios y Folderas, adscrito a la Dirección General Administrativa.*

*Por último a finales del año 2008 aproximadamente, cambia mi NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, ahora como JEFE DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL EN VIALIDAD, quedando asignado a la misma área de FOLIOS Y FOLDERAS, en horario de 8:00 ocho a 16:00 dieciséis horas, de Lunes a Viernes, descansando los días sábados y domingos, con una Jornada Laboral de 40 cuarenta horas, cargo que desempeñe, con lealtad, esmero, dedicación y profesionalismo, siempre en estricto apego a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

**Expediente 1317/2013-A**  
**Nuevo Laudo**

2.- El día 16 de abril de 2013, a partir de esa fecha, al 16 de julio de 2013, mediante oficio SM/DGA/DRH/84/2013, por Instrucciones del C. Maestro \*\*\*\*\* , Director General Jurídico, se me comisiono bajo las órdenes del Ingeniero, \*\*\*\*\* , Encargado de la Dirección de Dispositivos de Control de Tráfico, según acuerdo 130818, a realizar las actividades que este me encomiende, así reza el oficio de mérito.

Con fecha 19 de abril del 2013, mediante oficio SM/DDCT/0193/2013, el Ingeniero \*\*\*\*\* , Encargado de la Dirección de Dispositivos de Control de Tráfico, según acuerdo 130818, me comisiona al área de Señalamientos, bajo las órdenes del C. \*\*\*\*\* , mismo que dentro del turno nocturno, me indicaría mis funciones a realizar, así lo ordena el oficio en referencia.

Ese mismo día 19 de abril de 2013, los referidos con anterioridad, Ingeniero \*\*\*\*\* y José \*\*\*\*\* , me presionan bajo amenazas de despedirme, y no pagarme mis quincenas, para que les firme un FORMATO UNICO DE CONTROL DE ASISTENCIA, que contiene Cambio de Horario de 21 veintiuna a 04:00 cuatro horas, con fecha de inicio a partir del día 22 de abril de 2013, el que ahora objeto para todos los efectos legales pertinentes por vulnerar mis condiciones de trabajo, y mis derechos laborales, ya que no es voluntad del suscrito hacer un cambio de horario y adscripción a las labores que he venido desempeñando para la Entidad Pública demandada, como Jefe de Administración de Personal, adscrito al área de Folios y Folderas, atentos a que las actividades que me impusieron a desarrollar no son acordes al nombramiento que tengo otorgado, toda vez que por necesidad de mi empleo y, ante el temor de ser despedido, acepte ponerme a realizar actividades diferente a las de mi nombramiento como es, pintar las señales de vialidad, zonas de alto, zonas peatonales, y en general balizamiento de machuelos etcétera, funciones que como ya referí no son acordes a las de mi nombramiento de Jefe de Administración de Personal.

Posteriormente el día 22 de abril de 2013, me fue notificado por el C. \*\*\*\*\* , Director de Recursos Humanos, de la Entidad Pública Demandada, el OFICIO SM/DG/RH/706/2013, que cambia arbitrariamente como ya se dijo, sin mi anuencia o consentimiento, mis condiciones generales de trabajo como lo es, mi horario de entrada y salida de mis labores, y lugar de asignación, que no tiene otro fin por parte de la patronal demandada, más que de hastiarme y fastidiarme como trabajador, con el propósito de que les renuncie a mi empleo, vulnerando en mi perjuicio lo dispuesto en el artículo 5, y 6, del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo, de la Secretaría de Vialidad y Transporte y sus Servidores Públicos en el Estado de Jalisco, aplicado ahora a la Secretaría de Movilidad, por ser el ordenamiento legal que la rige al momento de consumir la flagrante violación de cambio a mi jornada laboral y adscripción, que ahora demando su nulidad mediante la presente demanda a efecto de que prevalezca y permanezca en mi lugar sede de trabajo, el área de Folios y Folderas, en horario de labores de Lunes a Viernes de 8:00 a 16:00 horas, tal y como lo venía desempeñando desde mi ingreso a laborar en mis actividades acorde a mi nombramiento, como Jefe de Administración de Personal.

3.- La Secretaría de Movilidad ahora demandada, no obstante haber laborado normalmente a su servicio, los días comprendidos del 16 dieciséis al 30 treinta de abril, y del 01 uno al 31 de mayo, así como

**Expediente 1317/2013-A**  
**Nuevo Laudo**

del 01 uno, al 04 de junio de 2013 respectivamente, se negó a pagarme mi sueldo, en el lugar y días que obligadamente debió hacerlo, violando con ello en mi perjuicio, las disposiciones contenida en los artículos, 45, 47, 48, 53, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en consecuencia me veo obligado a requerírsele por medio de la presente demanda, en virtud de su negativa a pagarme, pese habérselo requerido constantemente, siempre se negó a pagarme, causándome con ello un gran perjuicio en mi economía familiar, toda vez que el suscrito, ha tenido que recurrir a pedir dinero prestado para satisfacer las necesidades tanto personales como de mi familia, motivo por el cual ante el cumulo de las reiteradas arbitrariedades cometidos en mi perjuicio por la demandada, con independencia de la presente demanda que promuevo en su contra, presente con fecha 30 treinta de mayo de 2013, Queja contra la entidad pública demandada, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, misma que se radico bajo el número de Queja, 4201/2013-II, por lo que previo los trámites de rigor necesarios, en su oportunidad se le condene al pago y cumplimiento de todos y cada uno de los conceptos que mediante la presente vía les reclamo.

4.- El día 05 de junio de 2013, siendo aproximadamente las 10:30 diez horas, treinta minutos, me presente ante mi Jefe Inmediato el C. **\*\*\*\*\***, con el propósito de que me entregara mis cheques correspondientes al pago de las tres quincenas que no me habían pagado hasta esa fecha, siendo estas la del 16 dieciséis al 30 treinta de abril, y las correspondiente al mes de mayo de 2013 respectivamente, en virtud de que necesitaba el pago de mis sueldos para la manutención de mi familia y necesidades del suscrito, por lo que una vez que me presente ante él, estando en su oficina, me manifestó lo siguiente: son órdenes del Secretario de Movilidad, Licenciado \*\*\*\*\* , no entregarle el pago de sus quincenas hasta en tanto me firme su renuncia, vamos por etapas, ahorita no se le ha pagado, ya se le cambió su adscripción y horario de labores, la siguiente medida viene más fuerte, así que le conviene mejor renunciar, no nos asusta el hecho de que presente queja ante Derechos Humanos, o nos demande laboralmente, sabemos lo que hacemos, usted no puede formar parte de este equipo de trabajo, no hay apoyos, ni justificaciones, ni permisos de días económicos, ni vacaciones, ni nada absolutamente hágala como quiera, aunado lo anterior le manifesté que no renunciaría a mi empleo, porque lo necesitaba, por ser este mi único medio de subsistencia, diciéndome entonces lo siguiente: no me dejas otra alternativa, ESTAS DESPEDIDO, ya no es necesario que te presentes a trabajar en tu horario, a partir de este día no puedes ingresar a estas áreas de trabajo, usted ya no es empleado de esta Dependencia de Gobierno.

Considerando injusta y, arbitraria la medida tomada por la Entidad Pública demandada en mi perjuicio, aunado a que transgrede mis derechos laborales, al cambiarme de manera arbitraria mi horario laboral en la forma y términos que ya especifique, me comisiona a otra área de trabajo haciendo labores no acordes al nombramiento que ostento. Asimismo no me paga mi salario en la forma y términos legalmente establecidos en la Ley Federal Obrera, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Vialidad y Transporte, y sus Servidores Públicos en el Estado de Jalisco, vulnerando con su actuar incluso los artículos 3, y 13 del Reglamento en cita, de

**Expediente 1317/2013-A**  
**Nuevo Laudo**

*igual manera me despidió de manera injustificada, por lo que me veo en la imperiosa necesidad de presentar la demanda que nos ocupa, para que previo los trámites de rigor necesarios, se conceden a la demanda en términos de ley, al pago y cumplimiento total de todas y cada una de las exigencias, que mediante la presente vía le requiero.*

**ACLARACION DE DEMANDA.-**

*4.- Respecto a este apartado, me permito como se me solicita en el acuerdo que se cumplimenta, narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los cuales me fueron notificados los oficios que refiero, en los puntos número 2, y 3, del capítulo de hechos de mi escrito inicial de demanda, así como el nombre y cargo de quienes lo hicieron:*

*Apartado 2*

*Oficio SM/DGA/DRH/84/2013, El citado oficio me fue entregado personalmente por el C. LIC. \*\*\*\*\*; DIRECTOR GENERAL ADMINISTRATIVO, el día 19 de abril de 2013, siendo aproximadamente las 14:00 catorce horas del día, en que me encontraba realizando mis labores, en mi área de adscripción Folios y Folderas.*

*Oficio SM/DDCT/0193/2013, El Citado oficio me fue entregado personalmente por el C. ING. \*\*\*\*\*; ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE DISPOSITIVOS DE CONTROL DE TRAFICO, el día 19 de abril de 2013, a las 05:00 quince horas, encontrándome en la Dirección de Dispositivos de Control de Tráfico.*

*Oficio SM/DG/RH/706/2013, El citado oficio me fue entregado personal y materialmente, por el C. \*\*\*\*\*; COORDINADOR DE SEÑALAMIENTOS, encontrándome en el desempeño de mis labores, siendo aproximadamente las 21:17 veintiuna hora, diecisiete minutos, del día 21 de mayo de 2013, haciendo especial pronunciamiento que para esas fechas ya se me había notificado verbalmente, desde el día 22 de abril de 2013, por el C. ING. \*\*\*\*\*; ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE DISPOSITIVOS DE CONTROL DE TRAFICO el cambio de horario que arbitrariamente había realizado la patronal demandada en mi perjuicio, mismo que por temor a perder mi trabajo, no me quedo de otra, más que de cumplir la instrucción.*

*5.- Respecto a este apartado, me permito precisar que el cargo del C. \*\*\*\*\*; es de COORDINADOR DE SEÑALAMIENTOS.*

*6.- Respecto a este apartado, me permito precisar que, sí firme, el FORMATO UNICO DE CONTROL DE ASISTENCIAS, que refiero en el párrafo tercero, del capítulo 2 de hechos de mi escrito inicial de demanda, sin embargo esto lo hice, por las circunstancias, motivos y razonamientos que deje debidamente asentados en el capítulo de mérito, mismos que ratifico y reproduzco como sí a la letra se transcribiere, en obvio de inútiles repeticiones, razones por los que ahora lo objeto, mediante la presente vía, para todos los efectos legales pertinentes, y en su oportunidad se resuelva condenar a la patronal demandada, a reinstalarme en mi empleo como JEFE DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, adscripto al área de FOLIOS Y FOLDERAS, en horario de lunes a viernes de 08:00 a 16:00 ocho a dieciséis horas, tal y como lo venía desempeñando, hasta antes del arbitrario cambio de horario, que de manera dolosa y perversa,*

**Expediente 1317/2013-A**  
**Nuevo Laudo**

unilateralmente fue llevado a cabo en mi perjuicio por la patronal demandada. Lo anterior en la forma y términos como le he solicitado en mi escrito inicial de demanda.

7.- Con relación a este apartado, me permito precisar, que las condiciones laborales, que se me cambiaron arbitrariamente por la patronal demandada, además de aquellas que se consagran en diversos dispositivos legales de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al presente negocio, se encuentran las establecidas en los artículos, 3, 5, 6, 13, fracción I, III, VIII, XVI, 30, 31, del Reglamento de Condiciones Generales de trabajo de la Secretaría de Vialidad y Transporte y sus Servidores Públicos del estado de Jalisco, de aplicación actual a la ahora denominada Secretaría de Movilidad, mismas que se encuentran debidamente narradas en mi escrito inicial de demanda.

8.- Con relación a este apartado se precisan circunstancias de modo tiempo y lugar, así como el nombre y cargo de quien se negó a pagarme mis quincenas, al efecto refiero:

El pago de mis quincenas adeudas, esto es las comprendidas del 16 al 30 de abril de 2013, y del 01 al 31 de mayo de 2013, así como los días comprendidos del 01 al 04 de junio de 2013, siempre acudí en tiempo y forma en los días de pago, que para ello tiene establecidos la patronal demandada, a la oficina de pagaduría, que se encuentra en el mismo edificio de la Secretaría de Movilidad, lugar sede de mi trabajo a cobrar las referidas quincenas, manifestándome el C. \*\*\*\*\* , ENCARGADO DE PAGADURÍA, que no tenía esa oficina a su cargo los cheques de pago relativos a las quincenas antes descritas, por virtud de que el C. \*\*\*\*\* , DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, le había ordenado se los pusiera a su disposición, motivo por el cual acudí en reiteradas ocasiones con el citado funcionario quien tajante siempre respondió, que por órdenes del Secretario de Movilidad, LICENCIADO, \*\*\*\*\* , no se me entregarían mis cheques de pago, hasta en tanto les firmara mi renuncia. Motivo el cual interpose la QUEJA NUMERO 4201/2013/II y su acumulada 4202//2013/II, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la que a la fecha se encuentra resuelta a favor del suscrito trabajador.

9.- Con relación a este apartado y que tiene relación con el apartado 4, de hechos de mi escrito inicial del demanda, manifiesto:

El lugar en donde me presente ante el C. \*\*\*\*\* , Coordinador de Señalamientos, fue tal y como lo preciso en el mismo punto 4 de los hechos de mi demanda inicial, EN SU OFICINA EN LA QUE DESPACHA, ubicada en el Edificio de la Secretaría de Movilidad, sito en Avenida Alcalde, esquina Circunvalación División del Norte número 1351 Colonia Jardines Alcalde, C.P. 44298, Guadalajara Jalisco

**IV.-** La entidad demandada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**; da contestación a la demanda, de la manera siguiente:-----

**Expediente 1317/2013-A**  
**Nuevo Laudo**

Al punto número 1.- Es cierto que con fecha 01 de marzo de 2006, se le otorgo al actor del juicio el nombramiento de JEFE B DE UNIDAD DEPARTAMENTAL con el carácter de interino como servidor público supernumerario.

De igual manera, es cierto que con fecha 01 de septiembre al actor del juicio se le otorgo un nombramiento de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL con el carácter definitivo como servidor público de confianza.

En relación a este tercer párrafo de este punto número 1 de hechos que se contesta, es totalmente falso lo que señala el actor, ya que lo cierto es que con fecha 01 de octubre de 2008, el actor del juicio firmo nombramiento de JEFE DE PERSONAL DE VIALIDAD como servidor público de confianza, en el cual se señala que la jornada de trabajo sería de 40 horas con un nivel número 15 en el tabulado.

Ahora bien, con relación al horario y días en que laboraba hasta antes de haber sido cesado de manera justificada y sin responsabilidad para la Secretaría que represento, es de conformidad a lo que establece el oficio bajo el número SM/DGA/DRH/706/2013 de fecha 26 de abril del 2013, suscrito por el C. \*\*\*\*\*, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, mismo que dirige al C. \*\*\*\*\* Jefe de Administración de Personal número 3550, en el cual se le informo que a partir de la fecha de notificación, siendo esta, la del 22 de abril de 2013, debería de registrar asistencia de entrada y salida en el reloj checador de lunes a viernes en un horario de 21:00 a 04:00 horas, de acuerdo a la solicitud del Ing. \*\*\*\*\* Encargado de la Dirección de Dispositivos de Control de Tráfico.

El actor del juicio antes de haber sido cesado de su nombramiento que ostentaba den la secretaría que representó, registraba su entrada y salida en el reloj checador de la Dirección de Recursos Humanos de lunes a viernes en un horario de 21:00 a 04:00 horas, tal como se demostrará en su momento procesal oportuno con los registros de la Tarjeta de Asistencia de la tarjeta número 3550 a nombre de \*\*\*\*\*, desprendiéndose además que el actor del juicio falto a sus labores a partir del día 4 de junio de 2013.

De igual manera dentro del procedimiento en el que se le ceso de manera justificada, se encuentran los originales del control de asistencia de cuadrilla nocturna 3 de la Dirección de Dispositivos de Control de Tráfico Coordinación de Señalamientos, en la que se desprende que el actor del juicio en el mes de junio de 2013, a partir del día 04 de junio de 2013 le hacen la anotación de FALTA y así como lo siguientes días, tal y como se comprobará en el presente juicio.

Ahora bien, es importante señalar que existe un FORMATO ÚNICO DE CONTROL DE ASISTENCIA que suscribió el C. \*\*\*\*\* con número de expediente 3550 con el nombramiento de Jefe de Administración de Personal, en el que solicito el CAMBIO DE HORARIO de las 21:00 horas a las 04:00 horas a partir del día 22 de abril de 2013, por lo que deviene improcedente que el actor haga manifestaciones adversas a dicho formato que el mismo suscribió.

De igual manera es falso que se haya desempeñado con lealtad, esmero, dedicación y profesionalización, menos aun que haya sido

**Expediente 1317/2013-A**  
**Nuevo Laudo**

siempre con estricto apego a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que lo cierto es que dejó de presentarse a laborar a partir del 04, 05, 06, 07 y 10 de junio de 2013; es de mencionarse que se levantaron actas administrativas por las inasistencias y por tal motivo se le instauró procedimiento administrativo laboral, de conformidad a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, concediéndole en todo momento el derecho de audiencia y defensa que le consagra el artículo 26 de la ley anteriormente señalada, tal como lo mencione en los párrafos anteriores y como lo demostraré en su momento procesal oportuno, aunado a que en dicho procedimiento número 53/2013, se le decretó el cese definitivo al nombramiento que ostentaba para la Secretaría que represento, mediante la resolución de fecha 28 de agosto de 2013 y que puso fin al procedimiento.

Al punto número 2.- Es falso que por instrucciones del Maestro Saúl Cotero Bernal Director General Jurídico se le haya comisionado al actor del juicio en los términos que establece el mismo, ya que lo cierto es que de acuerdo al oficio que le fue notificado en forma personal con fecha 19 de abril de 2013 al C. \*\*\*\*\* Jefe de Administración de Personal en Vialidad, le fue entregado el oficio número SM/DGA/DRH/84/2013 de fecha 16 de abril de 2013, suscrito por el LIC. \*\*\*\*\* Director General Administrativo de la Secretaría de Movilidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55, fracciones I, II, V, VI, XII, XIII, XIV, XV y XVII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como lo establecido en el artículo 61, fracciones I, IV, V, VI, VII, XVIII, XIX, XX y XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en donde se le comunicó que se le comisionaba a partir de la fecha del día 16 de abril de 2013 al 16 de julio de 2013, debiéndose presentar bajo las ordenes del Ing. \*\*\*\*\* Encargado de la Dirección de Dispositivos de Control de Tráfico, según Acuerdo 130818. Lo anterior con la Justificación a fin de integrarse a desarrollar actividades que se le encomiendan, debiéndose reincorporar a área al término de la comisión y/o tramitar la continuación de la misma.

De igual manera se encuentra conforme a derecho el oficio número SM/DDCT/0193/2013 de fecha 19 de abril de 2013, que le fue notificado en forma personal al actor del juicio con fecha 19 de abril de 2013, en el cual se le informo que con relación al oficio SM/DGA/DRH/84/2013, a partir del día 22 de abril del presente año, pasaba al área de Señalamientos con el C. \*\*\*\*\* dentro del turno nocturno, quien le indicaría las funciones a realizar, lo anterior por las necesidades propias de la Dirección de Dispositivos de Control de Tráfico.

Respecto a los argumentos que hace el actor con relación a los hechos del día 19 de abril de 2013, que dice tuvo con el Ingeniero Abel Anaya Sánchez y José Guadalupe Benavides Vázquez, lo ignoro por no ser hechos propios del suscrito, razón por la cual se me deja en un total estado de indefensión para controvertir conforme a derecho corresponda y ofrecer la pruebas que considere pertinentes en el presente juicio laboral que nos ocupa.

Ahora bien, es importante señalar que existe un FORMATO ÚNICO DE CONTROL DE ASISTENCIA que suscribió el C. \*\*\*\*\* con número de expediente 3550 con el nombramiento de Jefe de Administración

**Expediente 1317/2013-A**  
**Nuevo Laudo**

de Personal, en el que solicito el CAMBIO DE HORARIO de las 21:00 horas a las 04:00 horas a partir del día 22 de abril de 2013, por lo que deviene improcedente que el actor haga manifestaciones adversas a dicho formato que el mismo suscribió.

Por lo que al resto de sus aseveraciones con relación a las actividades que dice realizaba diferentes a su nombramiento, se reitera que dicha comisión obedeció a las necesidades de la Secretaría de Movilidad en específico de al área de Señalamientos con el C. \*\*\*\*\* dentro del turno nocturno y no como lo pretende hacer creer a Ustedes Señores Magistrados.

Es cierto que al actor del juicio le fue notificado el oficio bajo el número SM/DGA/DRH/706/2013 de fecha 26 de abril de 2013, suscrito por el C. \*\*\*\*\*, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, mismo que dirige al C. \*\*\*\*\* Jefe de Administración de Personal número 3550, en el cual se le informo que a partir de la fecha de notificación, siendo esta, la del 22 de abril de 2013, debería de registrar asistencia de entrada y salida en el reloj checador de lunes a viernes en un horario de 21:00 a 04:00 horas, de acuerdo a la solicitud del Ing. \*\*\*\*\* Encargado de la Dirección de Dispositivos de Control de Trafico.

Es falso que con motivo del anterior oficio se le haya cambiado arbitrariamente sin su anuencia o consentimiento, menos aun que se haya hecho para hastiarlo o fastidiarlo como trabajador, tal como se acreditara en su momento procesal oportuno.

Ahora bien, no se le puede condenar a la Secretaría que representa a que el actor continúe laborando en los términos que lo precisa el mismo, toda vez que el C. \*\*\*\*\* ya no labora para la Secretaría ahora demandada, toda vez que se le sujeto a un Procedimiento en virtud de que no se presentó a laborar el ahora actor del juicio los días 04, 05, 06, 07 y 10 de Junio de 2013, tal y como se encuentra asentado en las actas de inasistencia a sus labores que le fueron levantadas en esos días. Por lo que de acuerdo al oficio SM/DGJ/DC/3178/2013 de fecha 10 de Julio de 2013, se le notificó y emplazo al actor del juicio respecto al procedimiento instaurado en su contra, de igual manera se le notificó el día y hora en que tendría verificativo su Audiencia de Ratificación de Actas y Defensa que en derecho corresponde de conformidad al artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, oficio y acuerdo que le fueron notificados en el último domicilio particular que tenía registrado en el Archivo de la Dirección de Recursos Humanos el ex servidor público en la secretaría que represento, siendo este en la finca marcada con el número \*\*\*\*\*, que se ubica entre las calles \*\*\*\*\*, , como se desprende del citatorio de fecha 10 de julio de 2013, levantando a las 13:30 horas y acta de diligencia de emplazamiento al procedimiento de fecha 11 de julio de 2013, diligencias que se levantaron conforme a lo señalado en las mismas, toda vez que el facultado para notificar se cercioro de que era el domicilio en el que vive el C. \*\*\*\*\* pero que en ambas ocasiones no se encontraba, ello de conformidad a lo que establece el artículo 743 fracciones III y IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Siguiendo la secuencia del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número 53/2013, con fecha 19 de julio de 2013 a las 12:30 horas se llevó a cabo la Audiencia de

**Expediente 1317/2013-A**  
**Nuevo Laudo**

Ratificación de Acta y Defensa que consagra el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y no obstante de haber estado el actor debidamente emplazado y notificado del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, este no se presentó a su audiencia de ratificación de actas y defensa, por lo que se consideró que incumplió con las obligaciones previstas por el artículo 55 fracciones IV y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a que con la inasistencia a su audiencia de defensa no presentó documento idóneo alguno para que justificara las actas de inasistencia que se habían levantado en su contra, en esa misma fecha se llevó a cabo la ratificación de firma y contenido de los que intervinieron en las actas de inasistencia, motivo por el cual, una vez que se tuvo por desahogada la totalidad el procedimiento, se puso a la vista al Secretario de Movilidad del Estado de Jalisco, a efecto de que dictara la resolución correspondiente. Así las cosas, con fecha 28 de agosto de 2013 se dictó la resolución en la que se decretó el cese al nombramiento de Jefe "B" de Unidad Departamental, número 3550, que desempeñaba el C. \*\*\*\*\*; asimismo procedió la terminación de la relación laboral, sin responsabilidad para la Secretaría que represento, por haber incurrido en ocho faltas injustificadas a sus labores, en un período de 30 días, por lo que se encuentra en consecuencia el cese dictado debidamente fundado y motivado conforme lo establece el artículo 26 de la , resolución que le fuera notificada en su domicilio particular del actor, tal como se desprende del citatorio de fecha 04 de septiembre de 2013, resolución en la que se tiene por terminada la relación laboral sin responsabilidad para la entidad que represento

Al punto número 3.- Es falso que el actor del juicio haya laborado normalmente para la secretaría que represento, por lo que es improcedente el reclamo por el pago correspondientes a los salarios del día 16 al 30 de abril, 01 al 31 de mayo y 01 al 04 de junio, todos ellos del 2013, es falso que la Secretaría que represento se haya negado a pagarle su sueldo en el lugar y días que obligatoriamente debió hacerlo, pues lo cierto es que únicamente cambió de forma de pago, de pago electrónico a cheque nominativo por políticas de la nueva administración, sin embargo, el actor del juicio en ningún momento se presentó a recibir los cheques correspondientes a la segunda quincena del mes de abril de 2013, primera y segunda quincenas del mes de mayo de 2013, insistiendo que el actor del juicio dejo de presentarse a laborar a los días 04, 05, 06, 07 y 10 de junio de 2013, es de mencionarse que se levantaron actas administrativas por las inasistencias y por tal motivo se le instauró procedimiento administrativo laboral bajo el expediente 53/2013, de conformidad a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, concediéndole en todo momento el derecho de audiencia y defensa que le consagra el artículo 26 de la ley anteriormente señalada, tal como lo mencione en los párrafos anteriores y como lo demostraré en su momento procesal oportuno, aunado a que en dicho procedimiento, en cual se le decretó el cese definitivo al nombramiento que ostentaba para la Secretaría que represento, mediante la resolución de fecha 28 de agosto de 2013 y que puso fin al procedimiento, por lo que deviene improcedente que solicite el pago del día 04 de junio de 2013, cuando ni siquiera se presentó a laborarlo, falso además que le asista la razón al actor y el derecho de reclamar dicho pago.

**Expediente 1317/2013-A**  
**Nuevo Laudo**

Es cierto respecto a la Queja número 4201/2013-II que dice el actor presentó con fecha 30 de mayo de 2013, es falsa esta fecha ya que fue el 23 de mayo de 2013, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, misma que presentó por el así lo consideró por los motivos que se encuentran en la misma.

Al punto número 4.- Por lo que ve a los señalamientos que dice acontecieron el día 05 de junio de 2013 a las 10:30 horas aproximadamente ante su jefe inmediato el C. \*\*\*\*\*, lo ignoro por no ser hechos propios del suscrito, lo que trae por consecuencia que se me deje en estado de indefensión para poder controvertir conforme a derecho.

Ahora bien, en relación al despido que señala es falso el mismo, toda vez que lo cierto es que se le instauró el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número 53/2013 con fecha 05 de Julio de 2013, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que no se presentó a laborar a los días 04, 05, 06, 07 y 10 de Junio de 2013, tal y como se encuentra asentadas en las actas de inasistencia a sus labores que le fueron levantadas en esos días. Por lo que de acuerdo al oficio SM/DGJ/DC/3178/2013 de fecha 10 de Julio de 2013, se le notificó y emplazo al actor del juicio respecto al procedimiento instaurado en su contra, de igual manera se le notificó el día y hora en que tendría verificativo su Audiencia y de Ratificación de Actas y Defensa que en derecho corresponde de conformidad al artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, oficio este que se notificó en el último domicilio particular que tenía registrado en el Archivo de la Dirección de Recursos Humanos el ex servidor público en la secretaría que represento, siendo este en la finca marcada con el número \*\*\*\*\*, como se desprende del citatorio de fecha 10 de julio de 2013, levantado a las 13:30 horas y acta de diligencia de emplazamiento al procedimiento de fecha 11 de julio de 2013, actas en las cuales se desprende que sí se acreditó que si vive el C. \*\*\*\*\* pero que en ambas ocasiones no se encontraba. Siguiendo la secuencia del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número 53/2013, con fecha 19 de julio de 2013 a las 12:30 horas, se desahogó la audiencia de ratificación de actas y defensa, a la cual no asistió el actor del juicio y mucho menos desvirtuó con documento alguno las actas de inasistencias que levantaron en su contra, por lo que fue procedente en consecuencia dictar resolución de fecha 28 de agosto de 2013, en la que se decretó el cese definitivo al nombramiento que ostentaba en la Secretaría de Vialidad y Transporte.

De igual manera es falso que la medida tomada por la secretaría dizque por el despido sea injusta, toda vez que lo cierto es que al actor del juicio se le instauró el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número 53/2013 con fecha 05 de Julio de 2013, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que no se presentó a laborar los días 04, 05, 06, 07 y 10 de Junio de 2013, tal y como se encuentra asentadas en las actas de inasistencia a sus labores que le fueron levantadas en esos días. Por lo que de acuerdo al oficio SM/DGJ/DC/3178/2013 de fecha 10 de Julio de 2013, se le notificó y emplazo al actor del juicio respecto al procedimiento

**Expediente 1317/2013-A**  
**Nuevo Laudo**

instaurado en su contra, de igual manera se le notificó el día y hora en que tendría verificativo su Audiencia de Ratificación de Actas y Defensa que en derecho corresponde de conformidad al artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, oficio que se notificó en el último domicilio particular que tenía registrado en el Archivo de la Dirección de Recursos Humanos el ex servidor público en la secretaría que represento, siendo este en la finca marcada con el número 1010 casa número 12 de la calle Jardines de Miraflores, que se ubica entre las calles \*\*\*\*\* como se desprende del citatorio de fecha 10 de julio de 2013, levantado a las 13:30 horas y acta de diligencia de emplazamiento al procedimiento de fecha 11 de julio de 2013, actas en la cuales se desprende que sí se acreditó que si vive el C. \*\*\*\*\* pero que en ambas ocasiones no se encontraba. Siguiendo la secuencia del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número 53/2013, con fecha 28 de agosto de 2013 se decretó el cese definitivo al nombramiento que ostentaba para la Secretaría, por lo que no se deberá de condenar a la Secretaría que represento del reclamo de las prestaciones que han sido debidamente controvertidas y contestadas en la presente contestación de demanda.

En cuanto al Capítulo de punto Petitorio los considero improcedente e inoperable por las razones antes señaladas.

A efecto de que ustedes C.C. Magistrados observen a mayor abundamiento la verdad legal opongo de mí parte las siguientes:

I.- OPONGO LA EXCEPCION DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA.- La que se hace consistir en la falta de precisión del actor al no ser claro y no citar debidamente las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión en que pretende fundar sus pretensiones, lo que deja en desigualdad jurídica a mi representada para dar en forma oportuna debida contestación a las prestaciones que reclama en su escrito de demanda. Por lo que en ese orden de ideas deja a mi representada en un completo estado de indefensión al no conocer con exactitud los derechos que pretende le sean restituidos, ya que no manifiesta a que derechos se refiere, teniendo aplicación al caso concreto la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la cual a la letra dice:

DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN.-

PRIMER TRIBUNAL EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

II.- EXCEPCION DE PAGO DE LO INDEBIDO.- Consistente en la ausencia de derecho por parte del actor para reclamar salarios y demás emolumentos que refiere en su demanda, ya que el ex servidor público fue cesado de su nombramiento de Jefe B de Unidad Departamental de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, ANTES SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE, y se dio por terminada la relación laboral que se tenía con mi mandante, toda vez que se decreto el cese definitivo al que se hizo acreedor el actor quedo debidamente justificado, como se advierte de las actuaciones del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, número 53/2013, que se llevó a cabo conforme a la legalidad y bajo los lineamientos señalados en el numeral 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Expediente 1317/2013-A**  
**Nuevo Laudo**

III.- OPONGO LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE DERECHO Y DE ACCIÓN.- Del actor, SINE ACCIONES AGIS, para todas y cada una de las prestaciones que se reclaman y que han sido negadas y controvertidas de mi parte.

IV.- OPONGO LA EXCEPCION QUE CONSISTE EN LA FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN DEL DEMANDANTE.- Consistente esta excepción en que el actor carece de acción y derecho para reclamar las prestaciones que se señalan en el escrito inicial de demanda, toda vez que jamás fue despedido injustamente, sino que se le instauró Procedimiento, bajo expediente 53/2013, el cual se llevó a cabo en el Área Laboral de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, antes Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco.

V.- OPONGO LA EXCEPCIÓN QUE CONSISTE EN QUE EL ACTGOR JAMÁS FUE DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE.- Esta excepción consiste en que el actor no fue despedido por mi representada en forma injusta, toda vez que, de conformidad con el procedimiento que se le instauró bajo expediente 53/2013, el cual se lleva a cabo en el Área Laboral de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Movilidad, antes Secretaría de Vialidad y Transporte, se le cesó justificadamente y sin responsabilidad para la secretaría que represento.

VI.- OPONGO LA EXCEPCIÓN QUE CONSISTE EN QUE EL ACTOR, FUE SUJETO DE UN PROCEDIMIETNO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL, EN EL QUE SE LE CONCEDIO SU DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, EN VIRTUD DE FALTAR A SUS LABORES Y EN EL CUAL SE DECRETO EL CESE DEFINITIVO.- Esta excepción consiste en que al actor se le instauró procedimiento administrativo, ante el Área Laboral de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Movilidad, antes Secretaría de Vialidad y Transporte, bajo expediente 53/2013, en virtud de haber incurrido en faltas de asistencia a sus labores, levantándose las actas de inasistencias, y toda vez que no logró desvirtuar las inasistencias a sus labores, determinó el cese del nombramiento del actor, Jefe "B" de Unidad Departamental, número 3550, comisionado al Área de Señalamientos, dependiente de la Dirección de Dispositivos de Control de Tráfico, de la Secretaría de Movilidad del Estado, antes Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, pero jamás fue despedido injustificadamente, como lo asevera.

VII.- OPONGO LA EXCEPCION QUE CONSISTE EN LA IMPROCEDENCIA DE LA REINSTALACIÓN DEL EX SERVIDOR PÚBLICO.- Esta excepción consiste en que no procede la reinstalación en el cargo que venía desempeñando el ex servidor público, en virtud de no fue despedido en forma injustificada, sino que fue despedido en forma injustificada, sino que fue sujeto de un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, en términos del artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de faltar a sus labores, habiéndosele decretado el cese definitivo.

VIII.- OPONGO LA EXCEPCION QUE CONSISTE EN LA IMPROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS RECLAMADAS EN LA DEMANDA EN VIRTUD DEL PAGO OPORTUNO QUE SE LE HIZO AL HOY ACTOR.- Esta excepción consiste en que no procede el pago de

**Expediente 1317/2013-A**  
**Nuevo Laudo**

las prestaciones que reclama el actor en su demanda, en virtud de que en su oportunidad se le cubrieron.

IX.- OPONGO LA EXCEPCION QUE CONSISTE EN QUE EL ACTOR AL NO ESTAR YA LABORANDO PARA LA ENTIDAD PÚBLICA QUE REPRESENTO NO TIENE DERECHO AL PAGO DE AGUINALDO QUE RECLAMA.- Esta excepción consiste en que el actor, al no estar ya laborando para mi representada, no tiene derecho al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, ya que para ello, es indispensable como requisito esencial que el C. \*\*\*\*\*, esté prestando sus servicios para la entidad pública que represento.

X.- OPONGO LA EXCEPCION QUE CONSISTE EN QUE EL ACTOR, AL NO ESTAR YA LABORANDO PARA LA ENTIDAD PÚBLICA QUE REPRESENTO NO TIENE DERECHO AL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL QUE RECLAMA.- Esta excepción consiste en que el actor al no estar ya laborando para mi representada, no tiene derecho a vacaciones, ya que, para ello, es indispensable como requisito esencial que el C. \*\*\*\*\*, esté prestando sus servicios para la entidad pública que represento.

XI.- SE OPONE LA EXCEPCION DE DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA QUE SE LE CONCEDIO AL ACTOR DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE SE LE INSTAURÓ Y CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.- Esta excepción consiste en que al actor se le concedió dentro del Procedimiento Administrativo que se le instauró, SU DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA en términos del artículo 26 DE LA LEY BUROCRÁTICA.

XII.- SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, EN VIRTUD DE QUE HA TRANSCURRIDO MAS DE UN AÑO O TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS, A LA FECHA DE SU RECLAMACIÓN.- Esta excepción consiste en que las prestaciones que reclama la parte demandante, como lo son vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones que han sido controvertidas en la presente contestación y que datan de mas de un año o trescientos sesenta y cinco días, a la fecha de su reclamación, se encuentran prescritas; de conformidad con el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala que las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido a favor de los esrvidores públicos prescribirán en un año, y por ende, son improcedentes e inoperantes, tales como el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, salarios devengados, tomando en cuenta que el actor ingresó a laborar a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, el día 01 de Marzo de 2006 (fecha en que ingreso a la secretaría) por lo que a un año antes de la presentación de la Demanda esto es el 12 de junio del 2012, sacando el término aritmético entre las fechas antes citadas, es notorio y demostrativo que ha transcurrido, más de un año o trescientos sesenta y cinco días a la fecha de su reclamación.

SE OPONEN TODAS Y CADA UNA DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE SE DERIVAN DE ESTE ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y QUE ESTÁN CONTENIDAS EN LA DETALLADA RESPUESTA A LOS HECHOS Y AL DERECHO DE LA PARTE ACTORA.

**CONTESTACIÓN A LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE DEMANDA:**

presentada por el actor de nombre *\*\*\*\*\**, la cual se tramita bajo el número de expediente que ha quedado anotado al margen superior derecho del presente escrito, negando desde este momento que el hoy actor tenga acciones o derechos que reclamar, como lo demostraré durante el curso del procedimiento lo hago de la siguiente manera:

Niego desde este momento que el actor tenga derechos o acciones que reclamar en contra de ésta H. Secretaría que representó como se demostrará durante el curso del juicio, toda vez que es falso que se le haya despedido injustificadamente, por lo que se niega el despido a que alude en su escrito de demanda, ya que al actor de juicio *\*\*\*\*\** se le instauró el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número 53/2013 con fecha 05 de Julio de 2013, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, .....

Procedimiento este que fue en virtud de que no se presentó a laborar el ahora actor del juicio los días 04, 05, 06, 07 y 10 de Junio de 2013, tal y como se encuentra asentado en las actas de inasistencia a sus labores que le fueron levantadas en esos días. Por lo que de acuerdo al oficio SM/DGJJ/DC/3178/2013 de fecha 10 de Julio de 2013, se le notificó y emplazo al actor del juicio respecto al procedimiento instaurado en su contra, de igual manera se le notificó el día y hora en que tendría verificativo su Audiencia de Ratificación de Actas y Defensa que en derecho corresponde de conformidad al artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, oficio y acuerdo que le fueron notificados en el último domicilio particular que tenía registrado en el Archivo de la Dirección de Recursos Humanos el ex servidor público en la secretaría que represento, siendo este en la finca marcada con el número *\*\*\*\*\**, como se desprende del citatorio de fecha 10 de julio de 2013, levantado a las 13:30 horas y acta de diligencia de emplazamiento al procedimiento de fecha 1 de julio de 2013, diligencias que se levantaron conforme a lo señalado en las mismas, toda vez que el facultado para notificar se cercioró de que era el domicilio en el que vive el C. *\*\*\*\*\** pero que en ambas ocasiones no se encontraba, ello de conformidad a lo que establece el artículo 743 fracciones III y IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Siguiendo la secuencia del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número 53/2013, con fecha 19 de julio de 2013 a las 12:30 horas se llevó a cabo la Audiencia de Ratificación de Acta y Defensa que consagra el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y no obstante de haber estado el actor debidamente emplazado y notificado del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, este no se presentó a su audiencia de ratificación de actas y defensa, por lo que se consideró que incumplió con las obligaciones previstas por el artículo 55 fracciones IV y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a que con la inasistencia a su audiencia de defensa no presentó documento idóneo alguno para que justificara las actas de inasistencia que se habían levantado en su contra, en esa misma fecha se llevó a cabo la ratificación de firma y contenido de los que intervinieron en las actas de inasistencia, motivo por el cual, una vez que se tuvo por desahogada la totalidad del

**Expediente 1317/2013-A**  
**Nuevo Laudo**

procedimiento, se puso a la vista al Secretario de Movilidad del Estado de Jalisco, a efecto de que dictara la resolución correspondiente. Así las cosas, con fecha 28 de agosto de 2013 se dictó la resolución en la que se decretó el cese al nombramiento de Jefe "B" de Unidad Departamental, número 3550 que desempeñaba el C. \*\*\*\*\*, asimismo procedió la terminación de la relación laboral, sin responsabilidad para la Secretaría que represento, por haber incurrido en ocho faltas injustificadas a sus labores, en un periodo de 30 días, por lo que se encuentra en consecuencia el cese dictado debidamente fundado y motivado conforme lo establece el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, resolución que le fuera notificada en su domicilio particular del actor, tal como se desprende del citatorio de fecha 04 de septiembre de 2013, y diligencia de notificación de resolución de fecha 05 de septiembre de 2013, resolución en la que se tiene por terminada la relación laboral sin responsabilidad para la entidad que represento y a efecto de no incurrir en confesión alguna contesto al Capítulo de: .....

4.- Son falsas todas las narraciones que hace el actor respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dice le fueron notificados los puntos números 2 y 3 del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, como se dio contestación a la demanda y lo cual lo ratifico en todo lo necesario en este apartado que se contesta, de igual manera se contesta lo siguiente:

EN CUANTO AL APARTADO 2.- Es improcedente e inoperante que el actor solicite la nulidad de los Oficios SM/DGA/DRH/84/2013 de fecha 16 de abril de 2013, SM/DDCT/0193/2013 de fecha 19 de abril de 2013 y SM/DGA/DRH/706/2013 de fecha 26 de abril de 2013, toda vez que en primer término ya cambió la situación jurídica del actor del presente juicio, ya que actualmente ya no labora para la dependencia pública demandada al haber sido cesado de manera justificada y sin responsabilidad para la Secretaría que represento, en los términos establecidos en la resolución de fecha 28 de agosto de 2013, que se dictó dentro del procedimiento de responsabilidad laboral bajo el expediente número 53/2013, incoado en contra del C. \*\*\*\*\*.

Se encuentra debidamente fundado y motivado el oficio que le fuera notificado en forma personal con fecha 19 de abril de 2013 al C. \*\*\*\*\* Jefe de Administración de Personal en Vialidad, le fue entregado el oficio número SM/DGA/DRH/84/2013 de fecha 16 de abril de 2013, suscrito por el LIC. \*\*\*\*\* Director General Administrativo de la Secretaría de Movilidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55, fracciones I, II, V, VI, XII, XIII, XIV, XV y XVII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como lo establecido en el artículo 61, fracciones I, IV, V, VI, VII, XVIII, XIX, XX y XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en donde se le comunico que se le Comisionaba a partir de la fecha del día 16 de abril de 2013 al 16 de julio de 2013, debiéndose presentar bajo las ordenes del Ing. Abel Anaya Sánchez Encargado de la Dirección de Dispositivos de Control de Tráfico, según Acuerdo 130818. Lo anterior con la Justificación a fin de integrarse a desarrollar actividades que se le encomienden, debiéndose reincorporar a área al término de la comisión y/o tramitar la continuación de la misma.

De igual manera se encuentra conforme a derecho el oficio número SM/DDCT/0193/2013 de fecha 19 de abril de 2013, que le fue notificado en forma personal al actor del juicio con fecha 19 de abril de 2013 a las 15:00 horas, en el cual se le informo que con relación al oficio SM/DGA/DRH/84/2013, a partir del día 22 de abril del presente año, pasaba al área de Señalamientos con el C. \*\*\*\*\* dentro del turno

**Expediente 1317/2013-A**  
**Nuevo Laudo**

nocturno, quien le indicaría las funciones a realizar, lo anterior por las necesidades propias de la Dirección de Dispositivos de Control de Tráfico.

Por lo anterior, es reiterativo que en ningún momento al actor del juicio se le vulneraron sus derechos que tenía como servidor público hasta antes de haber sido cesado definitivamente del nombramiento que ostentaba para la Secretaría que represento, por consecuencia de ello no debe prosperarle nulidad alguna al respecto.

AL NÚMERO 5.- Es falso, ya que el C. \*\*\*\*\*, es Coordinador de Semáforos.

AL NÚMERO 6.- Es cierto que el actor firmo el Formato Único de Control de Asistencia que suscribió el C. \*\*\*\*\* con número de expediente 3550 con el nombramiento de Jefe de Administración de Personal, en el que solicito el CAMBIO DE HORARIO de las 21:00 horas a las 04:00 horas a partir del día 22 de abril de 2013, por lo que deviene improcedente que el actor haga manifestaciones adversas a dicho formato que el mismo suscribió.

Por lo que al resto de sus aseveraciones con relación a las actividades que dice realizaba diferentes a su nombramiento, se reitera que dicha comisión obedeció a las necesidades de la Secretaría de Movilidad en específico de al área de Señalamientos con el C. \*\*\*\*\* dentro del turno nocturno y no como lo pretende hacer creer a Ustedes Señores Magistrados.

Es cierto que al actor del juicio le fue notificado el oficio bajo el número SM/DGA/DRH/706/2013 de fecha 26 de abril de 2013, suscrito por el C. \*\*\*\*\*, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, mismo que dirige al C. \*\*\*\*\* Jefe de Administración de Personal número 3550, en el cual se le informo que a partir de la fecha de notificación, siendo esta, la del 22 de abril de 2013, debería de registrar asistencia de entrada y salida en el reloj checador de lunes a viernes en un horario de 21:00 a 04:00 horas, de acuerdo a la solicitud del Ing. \*\*\*\*\* Encargado de la Dirección de Dispositivos de Control de Trafico.

Es falso que con motivo del anterior oficio se le haya cambiado arbitrariamente, sin su anuencia o consentimiento, menos aun que se haya hecho para hastiarlo o fastidiarlo como trabajador, tal como se acreditara en su momento procesal oportuno.

Ahora bien, no se le puede condenar a la Secretaría que representa a que el actor continúe laborando en los términos que lo precisa el mismo, toda vez que el C. \*\*\*\*\* ya no labora para la Secretaría ahora demandada, toda vez que se le sujeto a un Procedimiento en virtud de que no se presentó a laborar el ahora actor del juicio los días 04, 05, 06, 07 y 10 de Junio de 2013, tal y como se encuentra asentado en las actas de inasistencia a sus labores que le fueron levantadas en esos días. Por lo que de acuerdo al oficio SM/DGJ/DC/3178/2013 de fecha 10 de Julio de 2013, se le notificó y emplazo al actor del juicio respecto al procedimiento instaurado en su contra, de igual manera se le notificó el día y hora en que tendría verificativo su Audiencia de Ratificación de Actas y Defensa que en derecho corresponde de conformidad al artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, oficio y acuerdo que le fueron notificados en el último domicilio particular que tenía registrado en el Archivo de la Dirección de Recursos Humanos el ex servidor público en la secretaria que represento, siendo este en la finca marcada con el número \*\*\*\*\*, como se desprende del citatorio de fecha 10 de julio de 2013, levantado a las 13:30 horas y acta de diligencia de emplazamiento al procedimiento de fecha 11 de julio de 2013, diligencias que se levantaron conforme a lo señalado en las mismas,

**Expediente 1317/2013-A**  
**Nuevo Laudo**

toda vez que el facultado para notificar se cercioro de que era el domicilio en el que vive el C. \*\*\*\*\* pero que en ambas ocasiones no se encontraba, ello de conformidad a lo que establece el artículo 743 fracciones III y IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Siguiendo la secuencia del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número 536/2013, con fecha 19 de julio de 2013 a las 12:30 horas se llevó a cabo la Audiencia de Ratificación de Acta y Defensa que consagra el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y no obstante de haber estado el actor debidamente emplazado y notificado del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, este no se presentó a sus audiencia de ratificación de actas y defensa, por lo que se consideró que incumplió con las obligaciones previstas por el artículo 55 fracciones IV y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a que con la inasistencia a su audiencia de defensa no presentó documento idóneo alguno para que justificara las actas de inasistencia que se habían levantado en su contra, en esa misma fecha se llevó a cabo la ratificación de firma y contenido de los que intervinieron en las actas de inasistencia, motivo por el cual, una vez que se tuvo por desahogada la totalidad del procedimiento, se puso a la vista al Secretario de Movilidad del Estado de Jalisco, a efecto de que dictara la resolución correspondiente. Así las cosas, con fecha 28 de agosto de 2013 se dictó la resolución en la que se decretó el cese al nombramiento de Jefe "B" de Unidad Departamental, número 3550, que desempeñaba el C. \*\*\*\*\*, asimismo procedió la terminación de la relación laboral, sin responsabilidad para la Secretaría que represento, por haber incurrido en ocho faltas injustificadas a sus labores, en un período de 30 días, por lo que se encuentra en consecuencia el cese dictado debidamente fundado y motivado conforme lo establece el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, resolución que le fuera notificada en su domicilio particular del actor, tal como se desprende del citatorio de fecha 04 de septiembre de 2013 y diligencia de notificación de resolución de fecha 05 de septiembre de 2013, resolución en la que se tiene por terminada la relación laboral sin responsabilidad para la entidad que represento.

AL NÚMERO 7.- Es falso lo que señala el actor en este punto que se contesta, ya que en ningún momento la secretaría demandada le cambio arbitrariamente sus condiciones laborales que tenía, por lo que se hace la siguiente narrativa.

Es falso que por instrucciones del Maestro S\*\*\*\*\*General Jurídico se le haya comisionado al actor del juicio en los términos que establece el mismo, ya que lo cierto es que de acuerdo al oficio que le fue notificado en forma personal con fecha 19 de abril de 2013 al C. \*\*\*\*\* Jefe de Administración de Personal en Vialidad, le fue entregado el oficio número SM/DGA/DRH/84/2013 de fecha 16 de abril de 2013, suscrito por el LIC. \*\*\*\*\*Director General Administrativo de la Secretaría de Movilidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55, fracciones I, II, V, VI, XII, XIV, XV y XVII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como lo establecido en el artículo 61, fracciones I, IV, V, VI, VII XVII, XIX, XX y XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en donde se le comunico que se le Comisionaba a partir de la fecha del día 16 de abril del 2013 al 16 de julio de 2013, debiéndose presentar bajo las ordenes del Ing. \*\*\*\*\*Encargado de la

**Expediente 1317/2013-A**  
**Nuevo Laudo**

Dirección de Dispositivos de Control de Tráfico, según Acuerdo 130818. Lo anterior con la Justificación a fin de integrarse a desarrollar actividades que se le encomienden, debiéndose reincorporar a área al termino de la comisión y/o tramitar la continuación de la misma.

De igual manera se encuentra conforme a derecho el oficio número SM/DDCT/0193/2013 de fecha 19 de abril de 2013, que le fue notificado en forma personal al actor del juicio con fecha 19 de abril de 2013, en el cual se le informo que con relación al oficio SM/DGA/DRH/84/2013, a partir del día 22 de abril del presente año, pasaba al área de Señalamientos con el C. \*\*\*\*\* dentro del turno nocturno, quien le indicaría las funciones a realizar, lo anterior por las necesidades propias de la Dirección de dispositivos de Control de Tráfico.

Respecto a los argumentos que hace el actor con relación a los hechos del día 19 de abril de 2013, que dice tuvo con el Ingeniero \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , lo ignoro por no ser hechos propios del suscrito, razón por la cual se me deja en un total estado de indefensión para controvertir conforme a derecho corresponda y ofrecer la pruebas que considere pertinentes en el presente juicio laboral que nos ocupa.

Ahora bien, es importante señalar que existe un FORMATO ÚNICO DE CONTROL DE ASISTENCIA que suscribió el C. \*\*\*\*\* con número de expediente 3550 con el nombramiento de Jefe de Administración de Personal, en el que solicito el CAMBIO DE HORARIO de las 21:00 horas a las 04:00 horas a partir del día 22 de abril de 2013, por lo que deviene improcedente que el actor haga manifestaciones adversas a dicho formato que el mismo suscribió.

Por lo que al resto de sus aseveraciones con relación a las actividades que dice realizaba diferentes a su nombramiento, se reitera que dicha comisión obedeció a las necesidades de la Secretaría de Movilidad en específico de al área de Señalamientos con el C. \*\*\*\*\* dentro del turno nocturno y no como lo pretende hacer creer a Ustedes Señores Magistrados.

Es cierto que al actor del juicio le fue notificado el oficio bajo el número SM/DGA/DRH/706/2013 de fecha 26 de abril de 2013, suscrito por el C. \*\*\*\*\* , DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, mismo que dirige al C. \*\*\*\*\* Jefe de Administración de Personal número 3550, en el cual se le informo que a partir de la fecha de notificación, siendo esta, la del 22 de abril del 2013, debería de registrar asistencia de entrada y salida en el reloj checador de lunes a viernes en un horario de 21:00 a 04:00 horas, de acuerdo a la solicitud del Ing. \*\*\*\*\* Encargado de la Dirección de Dispositivos de Control de Trafico.

Es falso que con motivo del anterior oficio se le haya cambiado arbitrariamente, sin su anuencias o consentimiento, menos aun que se haya hecho para hastiarlo o fastidiarlo como trabajador, tal como se acreditara en su momento procesal oportuno.

Ahora bien, no se le puede condenar a la Secretaría que representa a que el actor continúe laborando en los términos que lo precisa el mismo, toda vez que el C. \*\*\*\*\* ya no labora para la Secretaría ahora demandada, toda vez que se le sujeto a un Procedimiento en virtud de que no se presentó a laborar el ahora actor del juicio los días 04, 05, 06, 07 y 10 de Junio de 2013, tal y como se encuentra asentado en las actas de inasistencia a sus labores que le fueron levantadas en esos días. Por lo que de acuerdo al oficio SM/DGJ/DC/3178/2013 de fecha 10 de Julio de 2013, se le notificó y emplazó al actor del juicio respecto al procedimiento instaurado en su contra, de igual manera se le notificó el día y hora en que tendrá verificativo su Audiencia de Ratificación de Actas y Defensa que en derecho corresponde de su conformidad al artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del

**Expediente 1317/2013-A**  
**Nuevo Laudo**

Estado de Jalisco y sus Municipios, oficio y acuerdo que le fueron notificados en el último domicilio particular que tenía registrado en el Archivo de la Dirección de Recursos Humanos el ex servidor público en la secretaría que represento, siendo este en la finca marcada con el número \*\*\*\*\* , como se desprende del citatorio de fecha 10 de julio de 2013, levantado a las 13:30 horas y acta de diligencia de emplazamiento al procedimiento de fecha 11 de julio de 2013, diligencias que se levantaron conforme a lo señalado en las mismas, toda vez que el facultado para notificar se cercioro de que era el domicilio en el que vive el C. \*\*\*\*\* pero que en ambas ocasiones no se encontraba, ello de conformidad a lo que establece el artículo 743 fracciones III y IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Siguiendo la secuencia del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número 53/2013, con fecha 19 de julio de 2013 a las 12:30 horas se llevó a cabo la Audiencia de Ratificación de Acta y Defensa que consagra el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y no obstante de haber estado el actor debidamente emplazado y notificado del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, este no se presentó a su audiencia de ratificación de actas y defensa, por lo que se consideró que incumplió con las obligaciones previstas por el artículo 55 fracciones IV y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a que con la inasistencia a su audiencia de defensa no presento documento idóneo alguno para que justificara las actas de inasistencia que se habían levantado en su contra, en esa misma fecha se llevó a cabo la ratificación de firma y contenido de los que intervinieron en las actas de inasistencia, motivo por el cual, una vez que se tuvo por desahogada la totalidad del procedimiento, se puso a la vista al Secretario de Movilidad del Estado de Jalisco, a efecto de que dictara la resolución correspondiente. Así las cosas, con fecha 28 de agosto de 2013 se dictó la resolución en la que se decretó el cese al nombramiento de Jefe "B" de Unidad Departamental, número 3550, que desempeñaba el C. \*\*\*\*\* , asimismo procedió la terminación de la relación laboral, sin responsabilidad para la Secretaría que represento, por haber incurrido en ocho faltas injustificadas a sus labores, en un período de 30 días, por lo que se encuentra en consecuencia el cese dictado debidamente fundado y motivado conforme lo establece el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, resolución que le fuera notificada en su domicilio particular del actor, tal como se desprende del citatorio de fecha 04 de septiembre de 2013 y diligencia de notificación de resolución de fecha 05 de septiembre de 2013, resolución en la que se tiene por terminada la relación laboral sin responsabilidad para la entidad que represento

AL NÚMERO 8.- Es totalmente falso lo argumentado por el actor en este apartado, ya es improcedente el reclamo por el pago correspondientes a los salarios del día 16 al 30 de abril, 01 al 31 de mayo y 01 al 04 de junio, todos ellos del 2013, es falso que la Secretaría que represento se haya negado a pagarle su sueldo en el lugar y días que obligatoriamente debió hacerlo, pues lo cierto es que únicamente cambió de forma de pago, de pago electrónico a cheque nominativo por políticas de la nueva administración, sin embargo, el actor del juicio en ningún momento se presentó a recibir los cheques correspondientes a la segunda quincena del mes de abril de 2013, primera y segunda quincenas del mes de mayo de 2013, insistiendo

**Expediente 1317/2013-A**  
**Nuevo Laudo**

que el actor del juicio dejo de presentarse a laborar a los días 04, 05, 06, 07 y 10 de junio de 2013; es de mencionarse que se levantaron actas administrativas por las inasistencias y por tal motivo se le instauró procedimiento administrativo laboral bajo el expediente 53/2013, de conformidad a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, concediéndole en todo momento el derecho de audiencia y defensa que le consagra el artículo 26 de la ley anteriormente señalada, tal como lo mencione en los párrafos anteriores y como lo demostraré en su momento procesal oportuno, aunado a que en dicho procedimiento, en cual se le decretó el cese definitivo al nombramiento que ostentaba para la Secretaría que represento, mediante la resolución de fecha 28 de agosto de 2013 y que puso fin al procedimiento, por lo que deviene improcedente que solicite el pago del día 04 de junio de 2013, cuando ni siquiera se presentó a laborarlo, falso además que le asista la razón al actor y el derecho de reclamar dicho pago.

Es cierto respecto a la Queja número 4201/2013-II que dice el actor presentó con fecha 30 de mayo de 2013, es falsa esta fecha ya que fue el 23 de mayo de 2013, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, misma que presentó por el así lo consideró por los motivos que se encuentran en la misma.

AL NÚMERO 9.- Por lo que ve a los señalamientos que dice acontecieron el día 05 de junio de 2013 a las 10:30 horas aproximadamente ante su jefe inmediato el C. \*\*\*\*\*, lo ignoro por no ser hechos propios del suscrito, lo que trae por consecuencia que se me deje en estado de indefensión para poder controvertir conforme a derecho.

Ahora bien, en relación al despido que señala es falso el mismo, toda vez que lo cierto es que le instauró el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número 53/2013 con fecha 05 de Julio de 2013, con fundamento en lo dispuesto el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que no se presentó a laborar los días 04, 05, 06, 07 y 10 de Junio de 2013, tal y como se encuentra asentadas en las actas de inasistencia a sus labores que le fueron levantadas en esos días, por lo que de acuerdo al oficio SM/DGJ/DC/3178/2013 de fecha 10 de Julio de 2013, se le notificó y emplazo al actor del juicio respecto al procedimiento instaurado en su contra, de igual manera se le notificó el día y la hora en que tendría verificativo su Audiencia de Ratificación de Actas y Defensa que en derecho corresponde de conformidad al artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, oficio este que se notificó en el último domicilio particular que tenía registrado en el Archivo de la Dirección de Recursos Humanos el ex servidor público en la secretaría que represento, siendo este en la finca marcada con el número \*\*\*\*\*, como se desprende del citatorio de fecha 10 de julio de 2013, levantado a las 13:30 horas y acta de diligencia de emplazamiento al procedimiento de fecha 11 de julio de 2013, diligencias que se entendieron en el domicilio del encausado del procedimiento con una persona de sexo femenino que se negó a dar su nombre e identificarse, pero que manifestó que si vive el C. \*\*\*\*\* pero que en ambas ocasiones no se encontraba. Siguiendo la secuencia del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número 53/2013, con fecha 19 de julio de 2013 a las 12:30 horas, se desahogó la audiencia de ratificación de actas y defensa, a la cual no asistió el actor del juicio y mucho menos desvirtuó con documento alguno las actas de inasistencias que levantaron en su contra, por lo que fue

**Expediente 1317/2013-A**  
**Nuevo Laudo**

procedente en consecuencia dictar la resolución de fecha 28 de agosto del 2013, en la que se decretó el cese definitivo al nombramiento que ostentaba en la Secretaría de Vialidad y Transporte.

De igual manera es falso que la medida tomada por la secretaría dizque por el despido sea injusta, toda vez que lo cierto es que al actor del juicio se le instauro el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número 53/2013 con fecha 05 de Julio de 2013, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que no se presentó a laborar los días 04, 05, 06, 07 y 10 de Junio de 2013, tal y como se encuentra asentadas en las actas de inasistencia a sus labores que le fueron levantadas en esos días. Por lo que de acuerdo al oficio SM/DGJ/DC/3178/2013 de fecha 10 de Julio de 2013, se le notificó y emplazó al actor del juicio respecto al procedimiento instaurado en su contra, de igual manera se le notificó el día y hora en que tendría verificativo su Audiencia de Ratificación de Actas y Defensa que en derecho corresponde de conformidad al artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, oficio este que se notificó en el último domicilio particular que tenía registrado en el Archivo de la Dirección de Recursos Humanos el ex servidor público en la secretaría que represento, siendo este en la finca marcada con el número 1010 casa número 12 de la calle Jardines de Miraflores, que se ubica entre las calles Jardines de los Cerezos y Emiliano Zapata, en la Colonia Residencial Miraflores Primera Etapa en Tlaquepaque, Jalisco, como se desprende del citatorio de fecha 10 de julio de 2013, levantado a las 13:30 horas y acta de diligencia de emplazamiento al procedimiento de fecha 11 de julio de 2013, actas en las cuales se desprende que sí se acreditó que si vive el C. \*\*\*\*\* pero que en ambas ocasiones no se encontraba. Siguiendo la secuencia del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número 53/2013, con fecha 28 de agosto de 2013 se decretó el cese definitivo al nombramiento que ostentaba para la Secretaría, por lo que no se deberá de condenar a la Secretaría que represento del reclamo de las prestaciones que han sido debidamente controvertidas y contestadas en la presente contestación de demanda.

En cuanto al Capítulo de punto Petitorio los considero improcedente e inoperable por las razones antes señaladas.

A efecto de que ustedes C.C. Magistrados observen a mayor abundamiento la verdad legal opongo de mí parte las siguientes:

**EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

I.- OPONGO LA EXCEPCION DE OBSCURIDAD EN LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE DEMANDA.- La que se hace consistir en la falta de precisión del actor al no ser claro y no citar debidamente las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión en que pretende fundar sus pretensiones, lo que deja en desigualdad jurídica a mi representada para dar en forma oportuna debida contestación a las prestaciones que reclama en su escrito de demanda.

Por lo que en ese orden de ideas deja a mi representada en un completo estado de indefensión al no conocer con exactitud los derechos que pretende le sean restituidos, ya que no manifiesta a que derechos se refiere, teniendo aplicación al caso concreto la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la cual a la letra dice:

DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN.-

PRIMER TRIBUNAL EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

**Expediente 1317/2013-A**  
**Nuevo Laudo**

II.- EXCEPCION DE PAGO DE LO INDEBIDO.- Consistente en la ausencia de derecho por parte del actor para reclamar salarios y demás emolumentos que refiere en su demanda, ya que el ex servidor público fue cesado de su nombramiento de Jefe B de Unidad Departamental de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, ANTES SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE, y se dio por terminada la relación laboral que se tenía con mi mandante, toda vez que se decreto el cese definitivo al que se hizo acreedor el actor quedo debidamente justificado, como se advierte de las actuaciones del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, número 53/2013, que se llevó a cabo conforme a la legalidad y bajo los lineamientos señalados en el numeral 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- OPONGO LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE DERECHO Y DE ACCIÓN.- Del actor, SINE ACCIONES AGIS, para todas y cada una de las prestaciones que se reclaman y que han sido negadas y controvertidas de mi parte.

IV.- OPONGO LA EXCEPCION QUE CONSISTE EN LA FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN DEL DEMANDANTE.- Consistente esta excepción en que el actor carece de acción y derecho para reclamar las prestaciones que se señalan en el escrito inicial de demanda, toda vez que jamás fue despedido injustamente, sino que se le instauró Procedimiento, bajo expediente 53/2013, el cual se llevó a cabo en el Área Laboral de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, antes Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco.

V.- OPONGO LA EXCEPCION QUE CONSISTE EN QUE EL ACTOR JAMÁS FUE DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE.- Esta excepción consiste en que el actor no fue despedido por mi representada en forma injusta, toda vez que, de conformidad con el procedimiento que se le instauró bajo expediente 53/2013, el cual se lleva a cabo en el Área Laboral de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Movilidad, antes Secretaría de Vialidad y Transporte, se le cesó justificadamente y sin responsabilidad para la secretaría que represento.

VI.- OPONGO LA EXCEPCION QUE CONSISTE EN QUE EL ACTOR, FUE SUJETO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL, EN EL QUE SE LE CONCEDIO SU DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, EN VIRTU DE FALTAR A SUS LABORES Y EN EL CUAL SE DECRETO EL CESE DEFINITIVO. Esta excepción consiste en que al actor se le instauró procedimiento administrativo, ante el Área Laboral de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Movilidad, antes Secretaría de Vialidad y Transporte, bajo expediente 53/2013, en virtud de haber incurrido en faltas de asistencia a sus labores, levantándose las actas de inasistencias, y toda vez que no logró desvirtuar las inasistencias a sus labores, determinó el cese del nombramiento del actor, Jefe "B" de Unidad Departamental, número 3550, comisionado al Área de Señalamientos, dependiente de la Dirección de Dispositivos de Control de Tráfico, de la Secretaria de Movilidad del Estado, antes Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, pero jamás fue despedido injustificadamente, como lo asevera.

VII.- OPONGO LA EXCEPCION QUE CONSISTE EN LA IMPROCEDENCIA DE LA REINSTALACIÓN DEL EX SERVIDOR PÚBLICO.- Esta excepción consiste en que no procede la reinstalación en el cargo que venia desempeñando el ex servidor público, en virtud de no fue despedido en forma injustificada, sino que fue sujeto de un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, en términos del artículo 26

**Expediente 1317/2013-A**  
**Nuevo Laudo**

de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de faltar a sus labores, habiéndosele decretado el cese definitivo.

VIII.- OPONGO LA EXCEPCION QUE CONSISTE EN LA IMPROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS RECLAMADAS EN LA ACLARACIÓN Y APLIACIÓN(SIC) DE DEMANDA EN VIRTUD DEL PAGO OPORTUNO QUE SE LE HIZO AL HOY ACTOR.- Esta excepción consiste en que no procede el pago de las prestaciones que reclama el actor en su demanda, en virtud de que en su oportunidad se le cubrieron.

IX.- OPONGO LA EXCEPCION QUE CONSISTE EN QUE EL ACTOR AL NO ESTAR YA LABORANDO PARA LA ENTIDAD PÚBLICA QUE REPRESENTO NO TIENE DERECHO AL PAGO DE AGUINALDO QUE RECLAMA.- Esta excepción consiste en que el actor, al no estar ya laborando para mi representada, no tiene derecho al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, ya que para ello, es indispensable como requisito esencial que el C. \*\*\*\*\*; esté prestando sus servicios para la entidad pública que represento.

X.- OPONGO LA EXCEPCIÓN QUE CONSISTE EN QUE EL ACTOR, AL NO ESTAR YA LABORANDO PARA LA ENTIDAD PÚBLICA QUE REPRESENTO NO TIENE DERECHO AL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL QUE RECLAMA.- Esta excepción consiste en que el actor al no estar ya laborando para mi representada, no tiene derecho a vacaciones, ya que, para ello, es indispensable como requisito esencial que el C. \*\*\*\*\*; esté prestando sus servicios para la entidad pública que represento.

XI.- SE OPONE LA EXCEPCION DE DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA QUE SE LE CONCEDIO AL ACTOR DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE SE LE INSTAURÓ Y CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.- Esta excepción consiste en que al actor se le concedió dentro del Procedimiento Administrativo que se le instauró, SU DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA en términos del artículo 26 DE LA LEY BUROCRÁTICA.

XII.- SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, EN VIRTUD DE QUE HA TRANSCURRIDO MAS DE UN AÑO O TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS, A LA FECHA DE SU RECLAMACIÓN.- Esta excepción consiste en que las prestaciones que reclama la parte demandante, como lo son vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones que han sido controvertidas en la presente contestación y que datan de mas de un año o trescientos sesenta y cinco días, a la fecha de su reclamación, se encuentran prescritas; de conformidad con el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala que las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, y por ende, son improcedentes e inoperantes, tales como el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, salarios devengados, tomando en cuenta que el actor ingresó a laborar a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, el día 01 de Marzo de 2006 (fecha en que ingreso a la secretaría) por lo que a un año antes de la presentación de la Demanda esto es el 12 de junio del 2012, sacando el término aritmético entre las fechas antes citadas, es notorio y demostrativo que ha transcurrido, mas de un año o trescientos sesenta y cinco días a la fecha de su reclamación.

SE OPONEN TODAS Y CADA UNA DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE SE DERIVAN DE ESTE ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y QUE ESTÁN CONTENIDAS EN LA DETALLADA RESPUESTA A LOS HECHOS Y AL DERECHO DE LA PARTE ACTORA.

V.- La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS** : - - - - -

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*.

**2.- TESTIMONIAL.-** A cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el original del comprobante de depósito del pago para el trabajador folio 11500563 y 11557751, relativo al pago de la quincena del 16 dieciséis al 28 veintiocho de febrero de 2013 dos mil trece, así como del 1 uno al 15 quince de marzo de 2013 dos mil trece.-

**4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en los originales de los oficios números:

a).- SMA/DGA/DRH/84/2013.

b).- SM/DDCT/0193/2013.

c).- SM/DGA/DRH/706/2013.

**5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las copias del acuerdo del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, número DIGELAG/ ACU 07/2007, de la Dirección de General de Estudios Legislativos, y Acuerdos Gub., de fecha 15 quince de agosto de 2007 dos mil siete, en el que se autoriza el pago de un estímulo al servidor público administrativo.

**6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el original del oficio de fecha 23 veintitrés de mayo de 2013 dos mil trece, debidamente recibido por el despacho del secretario de Movilidad, la oficina de pagaduría, la dirección de recursos humanos, la dirección de recursos financieros, así como la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el que el actor, \*\*\*\*\*, solicita al Lic. \*\*\*\*\*, Secretario de Movilidad, explique las causas por las cuales, se le ha retenido su cheque correspondiente a sus pagos quincenales, del 15 quince al 30 treinta de abril, y del 01 uno al 15 quince de mayo de 2013 dos mil trece.-

**7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el original del oficio SM/DGA/DRH/1273/2013, de fecha 04 cuatro de junio de 2013 dos mil trece, suscrito por \*\*\*\*\*, Director de Recursos Humanos, en el que de manera evasiva da respuesta al oficio de fecha 23 veintitrés de mayo de 2013 dos mil trece.

**8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en dos copias certificadas bajo folios 000001, y 000002, de la tarjeta de

asistencia del 1 uno de abril al 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece.

**9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acuerdo de fecha 29 veintinueve de mayo de 2013 dos mil trece, relativo a la queja 4201/2013/II y su acumulada 4202/2013/II, amparada bajo Oficio número 2443/2013/II en relación a la queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en contra del Secretario de Movilidad, así como en contra del Director de Recursos Humanos, de esa misma Dependencia.

**10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Vialidad y Transporte y sus Servidores Públicos en el Estado de Jalisco, actualmente vigente y aplicable a la patronal demandada Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco.

**11.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en dos originales de acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, de fechas 06 seis y 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece, relativas a los expedientes 309/2013, y 356/2013.- - - - -

**12.- DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES.-** Consistente en el que rendiría el Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de que informe la fecha en que fue dado de baja el actor \*\*\*\*\*.

**13.- DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES.-** Consistente en el que debería rendir el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para que informe la fecha de la última aportación hecha a favor del actor \*\*\*\*\*.- - - - -

**14.- INSPECCIÓN OCULAR.- - - - -**

**15.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- - - - -**

**16.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- - - - -**

**VI.-** La parte **DEMANDADA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS** : - - - - -

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del actor \*\*\*\*\*.

**2.- CONFESIONAL EXPRESA.-** Consistente en todas aquellas manifestaciones hechas expresamente por el actor \*\*\*\*\* , contenidas en su escrito inicial de demanda y que se desprendan de constancias y actuaciones procesales.

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el original del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral instaurado en contra de \*\*\*\*\*, bajo el número 53/2013, en el que se decretó el Cese Definitivo del nombramiento de Jefe "B" de Unidad Departamental número 3550 que venía desempeñando.

**4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las copias certificadas de los siguientes nombramientos: - - - - -

\*Nombramiento otorgado a \*\*\*\*\*, de Jefe "B" de Unidades Departamental, con el carácter de Interino como servidor público Supernumerario del 01 uno de marzo al 31 treinta y uno de mayo de 2006 dos mil seis.

\*Nombramiento otorgado a \*\*\*\*\*, de Jefe "B" de Unidad Departamental, con el carácter de Interino como servidor público Supernumerario del 01 uno de junio al 31 treinta y uno de agosto de 2006 dos mil seis.

\*Nombramiento otorgado a \*\*\*\*\*, de Jefe "B" de Unidad Departamental, con el carácter de definitivo como servidor público de Confianza a partir del 01 uno de septiembre de 2006 dos mil seis.

\*Nombramiento otorgado a \*\*\*\*\*, de Jefe "B" de Unidad Departamental, con el carácter de definitivo como servidor público de Confianza a partir del 01 uno de enero de 2008 dos mil ocho.

\*Del último nombramiento otorgado a \*\*\*\*\*, de Jefe de Personal de Vialidad, con el carácter de definitivo como servidor público de confianza a partir del 01 uno de octubre de 2008 dos mil ocho.

**5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las copias certificadas de las nóminas de pago correspondientes a la primera y segunda quincenas de los meses de enero, febrero y marzo, primer quincena del mes de abril de 2013 dos mil trece, en donde se acredita que el sueldo quincenal, según consta de la clave 07 que aparece en dichas nóminas, la cantidad que refiere el actor, por la cantidad de \$7,562.50 (Siete mil quinientos sesenta y dos pesos 50/100 M.N.), según la clave 07 que significa sueldo y que como total de percepciones según la clave PERC., \$8,607.76 (Ocho mil seiscientos siete pesos 76/100 M.N.), a lo que a dicha cantidad se le realizaban las deducciones correspondientes según la clave DEDUC.- - - - -

**6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las copias certificadas de las nóminas de pago respecto al pago de Aguinaldo (Clave 24) que a continuación se refieren: --

Nómina de pago del periodo del 1 uno al 15 quince de abril de 2012 dos mil doce, por concepto anticipo o primera parte de Aguinaldo (de los 6 primeros meses del año) según la clave 24 que significa Aguinaldo, se le pago la cantidad de \$\*\*\*\*\*.

Nómina de pago del periodo de 1 uno al 15 quince de diciembre de 2012 dos mil doce, por concepto de complemento o segunda parte de Aguinaldo (de los 6 seis últimos meses del año) según la clave 24 que significa Aguinaldo, se le pago la cantidad de \$\*\*\*\*\*.

Nómina de pago del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de marzo de 2013 dos mil trece, por concepto de anticipo o primera parte de Aguinaldo (de los 6 seis primeros meses del año) según la clave 24 que significa Aguinaldo, se le pago la cantidad de \$\*\*\*\*\*.- - - - -

**7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las copias certificadas de las nóminas de pago por el concepto de Prima Vacacional (clave 32) que a continuación refieren: - - - - -

Nómina de pago del periodo de 01 uno al 15 quince de agosto de 2011 dos mil once, por concepto de Prima Vacacional (clave 32) se le cubrió al actor la cantidad de \$\*\*\*\*\*.- - - - -

Nómina de pago del periodo de 01 uno al 15 quince de agosto de 2012 dos mil doce, por concepto de Prima Vacacional (clave 32) se le cubrió al actor la cantidad de \$\*\*\*\*\*.- - - - -

**8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las copias certificadas de las Solicitudes, Constancias de Vacaciones y Forma Única de Incidencias.

**9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistente en el original de impresión así como en la copia certificada del Checador de empleados en la consulta por expediente de \*\*\*\*\*, bajo el expediente número 3550, en donde aparece la fecha y hora de checada, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2013 dos mil trece.- -

**10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el original de acuses de recibido del Oficio número SM/DGA/RH/706/2013, de fecha 26 veintiséis de abril de 2013 dos mil trece, suscrito por

\*\*\*\*\* , Director de Recursos Humanos, notificado al actor, mismo que recibió con fecha 22 veintidós de abril de 2013 dos mil trece, en el cual se le hizo de su conocimiento y se le comunicó que a partir de la fecha de notificación debería registrar su asistencia de entrada y salida en el reloj checador de lunes a viernes con un horario de 21:00 a 04:00 horas, de acuerdo a la solicitud del Ing. \*\*\*\*\* Encargado de la Dirección de Control de Tráfico.- - - -

**11.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el original de acuses de recibido del Oficio número 272/2013, de fecha 25 veinticinco de enero de 2013 dos mil trece, suscrito por el **ING. \*\*\*\*\***, Director de Recursos Humanos, notificado al actor del juicio, mismo que recibió con fecha 12 doce de febrero de 2013 dos mil trece, en el cual se le informó que a partir del día 08 ocho de enero de 2013 dos mil trece, cambiaba su jornada laboral únicamente los días martes y jueves hasta el 28 de febrero de 2013, registrando su asistencia de entrada y salida en el reloj checador en un horario de 07:30 a 15:30 horas, de acuerdo a la solicitud del Lic. \*\*\*\*\* Director de lo Contencioso.

**12.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el original de acuses de recibido del Oficio número SM/DGA/DRH/84/2013, de fecha 16 de abril de 2013, suscrito por el LIC. \*\*\*\*\* Director General Administrativo de la Secretaría de Movilidad, el oficio que le fuera notificado en forma personal con fecha 19 de abril de 2013 al C. \*\*\*\*\* Jefe de Administración de Personal en Vialidad.- -

**13.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el original del formato único de control de asistencia, en el que solicitó cambio de horario.-

**14.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el original de acuses de recibido del Oficio número SM/DDCT/0193/2013 de fecha 19 de abril de 2013, suscrito por el ING. \*\*\*\*\* Encargado de la Dirección General de Infraestructura Vial. Acuerdo No. 130818 de la Secretaría de Movilidad, el oficio que le fuera notificado en forma personal con fecha 19 de abril de 2013 al C. \*\*\*\*\* Jefe de Administración de Personal en Vialidad, en el cual se le informa que con relación al oficio SM/DGA/DRH/84/2013, que a partir del día 22 de abril de 2013, pasó al área de Señalamientos con el C. \*\*\*\*\* , dentro del turno nocturno, quien le indicaría sus funciones a realizar. Lo anterior por necesidades propias de la Dirección de Dispositivos de Control de Tráfico.

**15.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las copias certificadas de las nóminas de pago por el concepto de estímulo por el día del servidor público (clave ES).

**16.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**17.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**VII.-** Ahora bien se procede a **FIJAR LA LITIS** la cual queda trabada en los siguientes términos: -----

El **ACTOR** ejercita como acción principal, la REINSTALACION, toda vez que refiere tanto en su demanda como en su ampliación a la misma, que con data 05 de junio de dos mil trece, siendo aproximadamente las 10:30 horas, fue despedido de su empleo de manera injustificada.-----

Por su parte la **DEMANDADA** al dar contestación, negó el despido argüido por el actor, aseverando que el actor dejó de presentarse a laborar a partir del 04 de junio de dos mil trece; que luego al haber inasistido a su trabajo los días 04, 05, 06 , 07 y 10 del citado mes y año, sin justificación alguna, le instauró al actor, procedimiento administrativo 53/2013, en términos del artículo 26 de la Ley Burocrática Estatal, refiriendo que el actor no compareció a dicho procedimiento no obstante de estar debidamente notificado del mismo, procedimiento en el cual se resolvió imponer al actor la sanción de cese correspondiente.---

Planteada así la litis, se procede a establecer la **CARGA PROBATORIA**, estimando este Tribunal que le corresponde a la entidad **DEMANDADA**, la débito probatorio de justificar la causa de terminación de la relación de trabajo, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 22 en relación con el 26 de la Ley de la Materia; por tanto, la demandada deberá demostrar la causa del cese decretado al actor, así como que el procedimiento administrativo instaurado al accionante se ajustó al marco jurídico de lo previsto por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Lo anterior encuentra sustento por analogía y por las razones que la informan, la siguiente jurisprudencia: -----

*Jurisprudencia 2a.IJ. 68/2001, sustentada por lo Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la acción, consultable en la página 222, del Tomo XIV, Diciembre de 2001, del semanario en consulta, Novena Época, que dice: **AVISO DE RESCISION DE LA RELACION LABORAL. CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PROCESAL DE LA JUSTIFICACION DEL DESPIDO, QUE DEBE SER ANALIZADO OFICIOSAMENTE POR LA JUNTA DE***

**CONCILIACION Y ARBITRAJE.** Si se toma en consideración, por un lado, que el aviso a que se refiere la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo es un deber jurídico ineludible del patrón, ya que tiene la finalidad de que el trabajador conozca de manera cierta la fecha y las causas que motivaron la rescisión de la relación Laboral y pueda ejercer las acciones que considere pertinentes y por otro, que el incumplimiento de ese deber tiene como consecuencia que opere en su contra la presunción legal de que el despido fue injustificado, es indudable que dicho aviso constituye un presupuesto procesal de la justificación del despido, que debe ser analizado por la Junta de Conciliación y Arbitraje oficiosamente; de aquí que si un trabajador demanda la reinstalación o la indemnización por considerar que fue despedido injustificadamente, y el patrón se excepciona aduciendo que la rescisión de la relación Laboral fue justificada, a este corresponderá demostrar tal hecho, para lo cual es menester que acredite, en principio, que dio el aviso como se indica en el primer numeral citado, de manera que no es indispensable que el actor reclame en su demanda la omisión del patrón de entregar el aviso para que esa cuestión forme parte de la controversia en el juicio natural en términos del artículo 784 de la propia ley, pues basta para considerarlo así que el demandado alegue en su favor la justificación del despido. No obsta a lo antes expuesto el hecho de que conforme a lo dispuesto en el diverso precepto 872 de la ley señalada, el trabajador deba expresar en su demanda los hechos constitutivos de su acción de reinstalación o indemnización basado en un despido injustificado, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le consten y que a su juicio sean demostrativas de su acción, pues esta obligación no puede llevarse al extremo de exigirle que mencione hechos negativos que no tiene por qué saber, ya que los trabajadores, por lo general, carecen de un asesoramiento legal adecuado para la defensa de sus intereses".

Establecida así la carga probatoria, se procede a analizar en forma PREVIA si la entidad pública demandada, observó todas y cada una de la formalidades previstas por el artículo 26 de la Ley Burocrática Estatal, al momento de instaurar al servidor público el procedimiento administrativo, así como al emitir la resolución que concluyó con el cese del trabajador; por tanto se procede a estudiar la **PRUEBA** aportada por la **DEMANDADA**, relativa al procedimiento administrativo, en los siguientes términos: -----

**DOCUMENTAL PÚBLICA** marcada con el número 3 del escrito de pruebas de la demandada, consistente en el original del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral instaurado en contra de **\*\*\*\*\***, bajo el número 53/2013, en el

que se decretó el Cese Definitivo del nombramiento de Jefe "B" de Unidad Departamental número 3550 que venía desempeñando.

Probanzas que se analizará para verificar si la misma se encuentra ajustada al marco jurídico y lineamientos previstos por el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el que a la letra dice:

**“Artículo 26.** El procedimiento administrativo de responsabilidad Laboral se desahogara conforme a lo siguiente: I. Levantamiento del acta administrativa: el superior jerárquico o el servidor público que éste designe, mediante oficio facultativo, procederé a levantar el acta administrativa donde se asentaran las circunstancias de modo, tiempo y Lugar de los hechos presuntamente irregulares y debiera firmarse por quien la Levanto y dos testigos de a asistencia; II. Remisión del acta administrativa: quien levantó el acta administrativa deberá remitir al órgano de control disciplinario: a) El acta administrativa, b) Los medios de prueba y demás elementos para acreditarla presunta responsabilidad; y c) El oficio facultativo, en su caso; III. Revisión de documentación: el órgano de control disciplinario revisara que la documentación cubra las siguientes formalidades: a) Que el acta administrativa esté firmada por quien la levan y por dos testigos de asistencia; b) Que la fecha de levantamiento y remisión del acta junto con los demás anexos, estén dentro del tiempo establecido en la fracción I del artículo 106- Bis de esta ley; c) Que el oficio facultativo ha ya sido elaborado antes de levantamiento del acta administrativa; y d) Que las documentales públicas que sean remitidas en original o certificada por quien tenga fe pública conforme a la ley o reglamento. El no cumplimiento de alguna de Las formalidades descritas será causa de la conclusión anticipada del procedimiento sin responsabilidad para el servidor público señalado. IV. Acuerdo de avocamiento y señalamiento de la audiencia: recibida y analizada la documentación, el órgano de control disciplinario elaborará el acuerdo de avocamiento, que contendrá lo siguiente: a) Los datos de recepción y la descripción detallada del contenido de la documentación recibida;

b) La mención del nombre del servidor público presunto responsable, el nombramiento que ostenta, los supuestos hechos irregulares cometidos, el nombre y cargo de quien levantó el acta y de quienes fungieron en ella como testigos de asistencia, y una relación entre la conducta irregular y las disposiciones legales vulneradas;

c) El análisis o estudio realizado, del que se desprendan los razonamientos jurídicos respecto de la procedibilidad de la instrucción disciplinaria;

d) El día, hora y lugar en que tendrá verificativo la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público; y 10; e) La orden de notificación al servidor público presunto responsable y a su sindicato, en su caso; a quien levantó el acta y a quienes fungieron como testigos de asistencia de la misma; al área de recursos humanos para que remita los antecedentes disciplinarios del servidor público señalado y archive la constancia en el expediente personal del presunto responsable;

**Expediente 1317/2013-A**  
**Nuevo Laudo**

V. *Notificación del acuerdo de avocamiento:* el órgano de control disciplinario, con apoyo del personal que tenga asignado, deberá notificar a los siguientes: a) Al servidor público presunto responsable y a su representación sindical, en su caso: será de forma personal, corriéndoles traslado de copias fotostáticas simples del acta administrativa, de la totalidad de los documentos que la integran para su conocimiento y de las pruebas que hay en su contra.

En caso de que el acuerdo no pueda ser notificado al servidor público, el notificador o quien haga sus veces levantará constancia donde se asienten las causas o motivos por los cuales no se pudo llevar a cabo la notificación, situación que hará que el órgano de control disciplinario difiera la audiencia de defensa, señalándose nuevo día y hora para esos efectos; b) Al superior jerárquico o el servidor público que firmó el acta administrativa;

c) A los que fungieron como testigos de asistencia en el acta administrativa; y

d) Al área de recursos humano de la entidad pública.

Para el caso de la notificación a los señalados en los incisos b), o) y d) basta con el oficio recibido en el que obre el sello de recepción de la dependencia respectiva;

VI. *Desahogo de audiencia:* se emitirá constancia del desahogo de la audiencia por parte del órgano de control disciplinario. En la audiencia podrán intervenir el servidor público señalado, su representante sindical o legal y los firmantes del acta administrativa, conforme a lo siguiente:

a) Primera ente sé les daré el uso de la voz a los firmantes el acta administrativa para su ratificación. La o ratificación por parte de alguno de los firmantes, a sea por ausencia o voluntad, será causa de conclusión anticipada del procedimiento administrativa sin responsabilidad para el servidor público señalado;

b) Posteriormente el servidor público señalado rendirá su declaración de manera verbal o por escrito, por si o por conducto del representante sindical o legal que haya intervenido;

c) Rendirán su declaración, de igual forma, los testigo de cargo y de descargo idóneos;

d) Se le otorgara el derecho al servidor público incoado en el procedimiento para por sí o por conducto de su representante sindical o legal, repreguntar a los firmantes del acta administrativa y desvirtuar el acta administrativa con relación a la declaración que rindan;

e) El servidor público presunto responsable, por si o a través de su representante sindical o legal podrá ofrecer las pruebas que estime convenientes, para su defensa; f) Previo estudio, se admitirán y desahogaran las pruebas ofrecidas por las partes; y g) La audiencia podrá suspenderse para el desahogo de las pruebas que por su propia naturaleza lo requieran o por la ausencia del servidor público denunciado o de los firmantes del acta administrativa, siempre y cuando esté motivada por alguna causa justificada. En caso de enfermedad que les impida comparecer, solo podrá justificarse la causa a través del certificado médico que emita el Instituto Mexicano del Seguro Social en caso de estar inscrito a sus servicios, salvo que se trate de un accidente o urgencia que amerite inmediata intervención o atención. VII. *Resolución:* instruido el procedimiento administrativo, el órgano de control disciplinario remitirá el expediente de responsabilidad Laboral al titular de la entidad pública, para que resuelva sobre la imposición o no de sanción, en la que se tomara, en cuenta: a) La gravedad de la falta cometida;

b) Las condiciones socioeconómicas del servidor público;

**Expediente 1317/2013-A**  
**Nuevo Laudo**

- c) El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio del infractor;
- d) Los medios de ejecución del hecho;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y
- f) El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.

La notificación de la resolución deberá realizarse dentro de los siguientes diez días hábiles al de la elaboración de la misma al servidor público sancionado y al área de recursos humanos, o quien haga sus veces, de la entidad pública. La resolución surtirá efectos jurídicos al día siguiente de su notificación. El área de recursos humanos adjuntará la resolución al expediente del servidor público sancionado y realizará, a la brevedad, los movimientos, trámites o procesos administrativos internos para el cumplimiento de la misma. El órgano de control disciplinario anualmente deberá elaborar y actualizar el registro de 47 responsabilidades Laboral es de la entidad pública, en el que se dispondrá el número de expediente, fecha en que se recibió el acta administrativa y sus anexos, nombre y Lugar de adscripción del servidor público sancionado, causa por la cual se le sancionó y el tipo de sanción que se le impuso. Es causa de responsabilidad administrativa la no elaboración y actualización del registro."

\*Bajo el contexto de lo dispuesto por el numeral en cita, se procede a analizar en primer término, el **ACTA ADMINISTRATIVA** levantada dentro del procedimiento administrativo en estudio: - -

Al respecto se advierte a fojas 2-11 del procedimiento administrativo, cinco actas levantadas por inasistencias del C. \*\*\*\*\* a sus labores los días 04, 05, 05, 07 y 10 de junio de 2013, actas que se aprecia se encuentran suscritas por el C. \*\*\*\*\* , Coordinador de Semáforos No. 494 (Superior jerárquico del actor), así como por dos testigos de asistencia; actas en las que se establecen las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos presuntamente irregulares en que incurrió el hoy actor. Desprendiéndose que dichas actas fueron levantadas y remitidas dentro del plazo establecido en la fracción I del artículo 106-Bis de la ley de la materia. Por lo tanto, tocante a los lineamientos en el artículo 26 en comento, relativos al acta administrativa, se consideran satisfechos por la demandada.- - -

Ahora bien, se procede a verificar si el **ACUERDO DE AVOCAMIENTO** emitido dentro del procedimiento administrativo, contiene lo establecido en el citado numeral 26 de la ley de la materia: - - - - -

Al respecto se advierte a foja 18 del procedimiento administrativo, que con data 05 de julio de 2013 se dictó acuerdo de avocamiento, en el cual se recibió la documentación en copias certificadas relativas a las pruebas

que sustentan las irregularidades imputadas al actor, junto con las actas de inasistencias levantadas al mismo. Se infiere de dicho acuerdo, los datos de recepción y descripción del contenido de la documentación recibida, así como la mención del nombre del servidor público presunto responsable, el nombramiento que ostentan los supuestos hechos irregulares cometidos, el nombre y cargo de quien levantó las actas y quienes fungieron en ella como testigos de asistencia, y una relación entre la conducta irregular y las disposiciones legales vulneradas. Asimismo, se aprecia que en dicho acuerdo se señaló fecha para el la audiencia de ratificación y defensa del servidor público; así como la orden de notificación a los implicados que refiere el inciso e) fracción IV del citado artículo 26. Por lo que dicho ACUERDO DE AVOCAMIENTO se encuentra emitido acorde a los lineamientos que al efecto prevé la ley de la materia.-----

Enseguida, se procede a analizar la **NOTIFICACION DEL ACUERDO DE AVOCAMIENTO**, emitido dentro del procedimiento administrativo, en términos de lo dispuesto por el numeral 26 de la ley de la materia:-----

Al respecto, se desprende a foja 26 del procedimiento administrativo el citatorio levantado el 10 de julio de 2013, y fijado en el supuesto domicilio particular del servidor público actor, el cual fue fijado en virtud de no haberse encontrado el servidor público y para efectos de que al día siguiente entender la diligencia de notificación.-----

A foja 28 del procedimiento, obra glosada el acta de notificación practicada al servidor público, al que en virtud de no encontrarse, se procedió a fijarse en la puerta de entrada los documentos que se describen en el oficio SM/DGJ/DC/3178/2013 (F.25), esto es de las actas de inasistencias, de los documentos que la integran y del auto de avocamiento.-----

En ese contexto, y analizado que es el citatorio y acta de notificación levantada con la finalidad de tener por emplazado al procedimiento administrativo al servidor público encausado; este Tribunal estima que dichos actos no se encuentran revestidos de las formalidades esenciales, como lo es, la certeza jurídica, de que el servidor público \*\*\*\*\* fue debida y legalmente enterado de la incoación del procedimiento administrativa instaurado en su contra, para así estar el mismo, en aptitud jurídica de ejercer su derecho de defensa.-----  
-----

**Expediente 1317/2013-A**  
**Nuevo Laudo**

Así las cosas, considerando que para la materia de la notificación al servidor público el procedimiento administrativo previsto por el arábigo 26 de la Ley Burocrática Estatal, debe aplicarse supletoriamente lo previsto al respecto la Ley Federal del Trabajo, y dada la importancia y trascendencia de esa diligencia, ello al tratarse de la primera notificación, la misma debe practicarse correcta y adecuadamente, ya que de la misma depende que el empleado pueda defenderse oportunamente, por lo que en la notificación debe de observar de manera plena y puntual los requisitos que establece el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, en el entendido que de no cumplirse dichos requisitos, nos encontramos ante una notificación deficiente y la consecuencia jurídica será el decretarse la nulidad, porque de esa manera daría certeza al servidor Público sancionado.-----

Por lo que, de las propias actuaciones de la investigación administrativa antes mencionada (fojas 40 y 44), el personal habilitado para realizar la notificación al disidente, utilizó base y fundamento el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, el que a la letra establece:-----

**“Artículo 743.-** *La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:*

*I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación;*

*II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará, la resolución entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante legal de aquella.*

*III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada;*

*IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieren éstos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;*

*V. Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución; y*

*VI. En el caso del artículo 712 de esta Ley, el actuario se cerciorará de que el local designado en autos, es aquel en que se prestan o se prestaron los servicios.*

**Expediente 1317/2013-A**  
**Nuevo Laudo**

*En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye.*

Por lo que si bien se aprecia de las actas en estudio practicadas por el personal habilitado para notificar dijo haberse cerciorado de que en el domicilio en que actuaba era el del servidor público buscado, no asentó de manera precisa y clara cual o cuales fueron los elementos específicos en que se basó para arribar a ese convencimiento, pues estos son necesarios para cumplir con lo establecido en el numeral antes transcrito, y se tuviera así la certeza, ya que como se puede ver a foja 26 del procedimiento Administrativo, el encargado de la notificación, al no haber encontrado a persona alguna en el domicilio visitado en la primera búsqueda, señala que dejó citatorio para que el actor lo esperara a una hora y día específico (a las 13:30 horas del día 11 del mes de julio del año 2013), para así poder notificar al C. \*\*\*\*\* personalmente, fijándolo en la puerta de entrada de la finca, lo que es incorrecto, ya que de la interpretación tanto literal como sistemática de la fracción III del numeral 743 de la ley Federal del Trabajo, hace concluir que el citatorio debe dejarse a una persona del domicilio, como se infiere en la secuencia de las tres primera fracciones del mismo dispositivo legal, sin que ninguna de ellas autoriza al funcionario de fijar el citatorio en la puerta si se encuentra cerrado, pues tal proceder sólo lo establece la fracción IV tratándose de la copia de la resolución, y sin bien es cierto que en este caso se corre el riesgo que la notificación no llegue materialmente a su destinatario, la medida se justifica, precisamente, en razón del desacato del citatorio; de ahí la importancia de que éste último se deje en poder de una persona en el domicilio señalado, pues ello asegura el conocimiento de la diligencia y da sustento al procedimiento de fijación, de resultados reales tal aleatorios, consecuentemente, como en el particular, el citatorio previo se fijó en la puerta del domicilio del interesado, para la notificación personal del emplazamiento, es por tal razón, por la que no puede estimarse legalmente hecho; por lo que, así, se anula, tanto la actuación del citatorio y como consecuencia jurídica la del emplazamiento al procedimiento.- Ilustra a lo anterior los criterios jurisprudenciales emitidos por los Tribunales Colegiados que a la letra dicen;- - - - -

*Octava Época. Registro: 207698. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 79, Julio de 1994. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 26/94. Página: 29. **NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE PRACTICAN CON PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO POR NO ESTAR PRESENTE ESTE NI SU REPRESENTANTE A PESAR DEL CITATORIO***

**QUE SE DEJO, EL ACTUARIO DEBE ASENTAR LOS ELEMENTOS QUE LO LLEVARON A LA CONVICCION DE QUE AQUELLA VIVE, TRABAJA O ES DEL DOMICILIO, SIN ESTAR OBLIGADO A CERCIORARSE DE TALES EXTREMOS.** Para que la notificación personal se haga en la forma que establece la fracción IV del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que previamente se hayan satisfecho los requisitos que establecen las fracciones I y III de ese precepto, es decir, que con anterioridad el actuario ya se haya constituido en la casa o local señalado; que ya se haya cerciorado de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en esa localidad y que, no habiéndolo encontrado, le dejó citatorio con la persona del domicilio que lo atendió; a partir de ahí, siguiendo la regla procesal, si pese al citatorio no están presentes el interesado o su representante, el actuario hará la notificación por conducto de la persona que se encuentre en la casa o local y sea del domicilio, haciendo constar en el acta las circunstancias relativas como pueden ser, entre otras, el nombre de la persona que lo atendió, sus características personales, el puesto que desempeña, el carácter con que se ostentó, la razón de que esté en el domicilio, la relación que guarda con el interesado, pero sin que sobre tales datos se tenga que cerciorar, porque la obligación de asegurar la veracidad de la información que recibe no se establece en ninguna disposición en esta fase de la diligencia, independientemente de que ello retardaría y dificultaría las actuaciones de modo innecesario, puesto que el actuario ya hizo todo lo posible porque la notificación llegara al interesado que, inclusive, desacató el citatorio.

Contradicción de tesis 9/94. Entre el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, y el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Cuarto Circuito. 30 de mayo de 1994. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vázquez.

Octava Época. Registro: 207817. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 58, Octubre de 1992. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 19/92. Página: 20. **EMPLAZAMIENTO A JUICIO EN MATERIA LABORAL. EL CITATORIO RESPECTIVO NO DEBE FIJARSE EN LA PUERTA DE ENTRADA, SINO DEJARSE A ALGUNA PERSONA DEL DOMICILIO.** Las reglas establecidas en el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo tienden a garantizar, dentro del juicio laboral, que la primera notificación -- particularmente el emplazamiento--, se haga a la persona directamente interesada o a su representante legal, para que conociendo del asunto, tenga oportunidad de ser oído en defensa. Por ello exige que el Actuario no sólo se cerciore de que la persona habita, trabaja o tiene su domicilio en la localidad señalada para hacer la notificación, sino que asiente los elementos que lo llevaron a tal convicción, después de lo cual hará la notificación al interesado o a su representante si están presentes, pero si no está ninguno de los dos "...le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada", como especifica la fracción III de dicho precepto. La interpretación de esta fracción, tanto literal como sistemática, hace concluir que el citatorio debe dejarse a alguna persona del domicilio, como se infiere de la secuencia de las tres primeras fracciones, debiendo señalarse que ninguna de ellas autoriza al funcionario a fijar el citatorio en la puerta del local si está cerrado; tal proceder lo establece la fracción IV tratándose de la

**Expediente 1317/2013-A**  
**Nuevo Laudo**

*copia de la resolución, y si bien es cierto que en este caso se corre el riesgo de que la notificación no llegue materialmente a su destinatario, la medida se justifica, precisamente, en razón del desacato al citatorio; de ahí la importancia de que ésta se deje en poder de una persona en el domicilio señalado, pues ello asegura el conocimiento de la diligencia y da sustento al procedimiento de fijación, de resultados reales tan aleatorios. Atento a lo anterior, el citatorio que se fija en la puerta del domicilio del interesado para la notificación personal de emplazamiento a juicio, no puede estimarse legalmente hecho.*

*Contradicción de tesis 24/92. Entre el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces único y ahora Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 21 de septiembre de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Marcos García José.*

Por tanto, este Tribunal arriba a la determinación de que la notificación practicada al servidor público en cuanto a la incoación de procedimiento administrativo instaurado en su contra, resulta NULA; pues, por lo motivos antes expuestos, se puede precisar que al disidente se le dejó en estado de indefensión, toda vez que el mismo no fue debidamente enterado del procedimiento Administrativo número 53/2013 incoado en su contra, ni de la fecha y hora en que tenía que acudir a defenderse, ser oído y ofrecer pruebas de descargo con relación a los hechos imputados.- - - - -

Por lo que en ese tenor, es inconcuso que la entidad demandada, al momento de instaurar procedimiento administrativo al C. \*\*\*\*\*, no observó todas y cada una de las formalidades que al efecto estipula el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dice que en tal procedimiento debe darse al empleado público investigado, la oportunidad de comparecer al desahogo de la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público; circunstancia que en el procedimiento administrativo en estudio no aconteció ni se cumplió, ello, dado la deficiente notificación realizada. - - - -

Entonces, resulta claro que al no otorgarle al servidor público investigado, su derecho de audiencia y defensa dentro del procedimiento Administrativo instaurado, en los términos establecidos en el artículo 26 de la Ley en consulta, resulta injustificado el cese decretado al actor. - - - - -

En esa tesitura, los que aquí resolvemos, consideramos que los motivos antes expuestos, devienen suficientes para arribar a la conclusión de que el procedimiento administrativo que

determinó la sanción de cese definitivo en contra del C. \*\*\*\*\* , es ilegal, enfáticamente, por no haber sido emplazado legamente el servidor público a dicho procedimiento para que ejerciera una debida defensa y audiencia, como así lo dispone el numeral 26 de la Ley Burocrática Estatal, y como consecuencia de ello, es injustificado el cese decretado al actor mediante resolución de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2013, dictada dentro del procedimiento administrativo número 53/2013 emitida por la entidad demandada; por tanto, este Tribunal estima procedente condenar y **CONDENA** a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, a REINSTALAR al actor \*\*\*\*\* , en el puesto de JEFE DE PERSONAL DE VIALIDAD adscrito al Departamento de Administración de Personal, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de haber sido cesado injustificadamente; como consecuencia de ello, al ser prestaciones que siguen la suerte de la principal, se condena al pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado y SEDAR, que se generen a partir del despido injustificado del que se duele el actor, esto es, del 05 de junio de 2013 dos mil trece y hasta que sea debidamente reinstalado.- - - - -

Se ordena **GIRAR OFICIO** atento a la Secretaría de Administración, Planeación y Finanzas del Estado de Jalisco, a efecto de que tenga a bien informar a este Tribunal los incrementos salariales que se hayan otorgado al puesto JEFE DE PERSONAL DE VIALIDAD adscrito al Departamento de Administración de Personal de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO; por el periodo comprendido a partir del 05 de Junio de 2013 dos mil trece y hasta la data en que tenga a bien rendir dicho informe.- - - - -

**VIII.-** Con el inciso b), el actor reclama el pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* , por concepto de SALARIOS DEVENGADOS del 16 dieciséis al 30 treinta de abril, 1 uno al 31 treinta y uno de mayo, 1 uno a 4 cuatro de junio de 2013 dos mil trece, que dice la demandada se negó a pagarle; a lo anterior la demandada contestó : *"...Es improcedente el pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos correspondientes a los salario del día 16 al 30 de abril, 01 al 31 de mayo y 01 al 04 de junio, todos ellos del 2013, es falso que la Secretaría que represento se haya negado a pagarle injustificadamente, pues lo cierto es que únicamente cambió de forma de pago, de pago electrónico a cheque nominativo por políticas de la nueva administración, sin embargo, el actor del juicio en ningún momento se presentó a recibir los cheques correspondientes a la segunda quincena del mes de abril de 2013,*

**Expediente 1317/2013-A**  
**Nuevo Laudo**

*primera y segunda quincenas del mes de mayo de 2013, insistiendo que el actor del juicio dejo de presentarse a laborar a los días 04, 05, 06, 07 y 10 de junio de 2013;...”* .-

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 784 fracción XII y 804 fracción II, de la Ley Federal del Trabajo aplicados en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, correspondió a la demandada la carga de la prueba para demostrar que cubrió los salarios que le reclama el actor, aportando como medio de convicción la documental, consistente en las copias certificadas de las nóminas de pago correspondientes a la primera y segunda quincenas de los meses de enero, febrero y marzo, primer quincena del mes de abril de 2013 dos mil trece, en donde se acredita que el sueldo quincenal, según consta de la clave 07 que aparece en dichas nóminas, la cantidad que refiere el actor, por la cantidad de \$\*\*\*\*\*), según la clave 07 que significa sueldo y que como total de percepciones según la clave PERC., \$\*\*\*\*\* a lo que a dicha cantidad se le realizaban las deducciones correspondientes según la clave DEDUC; sin que se desprenda que se cubrió el pago que reclama el accionante, motivo por el cual, se **CONDENA** a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, a que cubra al actor, el pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\*, por concepto de SALARIOS DEVENGADOS del 16 dieciséis al 30 treinta de abril, 1 uno al 31 treinta y uno de mayo, 1 uno a 4 cuatro de junio de 2013 dos mil trece. -----

**IX.-** El actor reclama bajo el inciso d) de su demanda el pago de aguinaldo a razón de \$\*\*\*\*\* que resulta del importe de 50 días, por el periodo comprendido a partir del 01 de enero de dos mil trece y hasta que se dicte laudo. Por su parte la demandada, al dar contestación, argumentó que era improcedente dicho reclamo, asimismo afirma que se le cubrió el la primera parte, esto es el anticipo de aguinaldo correspondientes a los seis primeros meses de ese año 2013; vistos ambos planteamientos, este Tribunal estima que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba de acreditar su excepción de pago, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, por lo que en ese tenor, se procede a efectuar el estudio de las pruebas allegadas por la patronal, y analizadas que son en términos del artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que la demandada acredita el pago de aguinaldo correspondiente al primer semestre del año dos mil trece, periodo que abarca el reclamo del actor, pago que se acredita específicamente con la documental marcada con el número VI, consistente en la nómina de pago correspondiente a la segunda

quincena de marzo del dos mil trece, de donde se desprende dicho pago, documental que adquiere valor probatorio al constar en copia certificada y no existir objeción acreditada en cuanto a la autenticidad de la autoría de firma del actor; por tanto se **absuelve** a la demandada de cubrir al actor la cantidad de \$\*\*\*\*\*por concepto de 50 días de aguinaldo y hasta el 05 de junio de dos mil trece, fecha en que fue despedido el actor. -----

**X.-** Bajo inciso e) el actor demandó el pago de vacaciones y prima vacacional del periodo 2012 dos mil doce, del 20 veinte de diciembre de la referida anualidad, al 4 cuatro de enero de 2013 dos mil trece; a lo anterior la demandada contestó "...Son totalmente improcedentes los reclamos que hace el actor respecto al pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes al periodo de invierno de 2012, por que dice el actor no se le dio la oportunidad de gozarlos, no obstante de tener derecho por lo siguiente: Son improcedentes e inoperantes los reclamos que hace el accionante respecto al pago de vacaciones y prima vacacional, por el periodo de invierno de 2012, toda vez que con fecha 28 de agosto de 2013 se dicto Resolución de Cese definitivo..." .

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 784, fracción IX, y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, aplicados en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde a la demandada la carga de la prueba para acreditar que le cubrió al accionante el pago de vacaciones que le reclamó, aportando como medio de convicción la documental VIII, consistente en las copias certificadas de las Solicitudes, Constancias de Vacaciones y Forma Única de Incidencias que a continuación se señalan: \*memorándum de fecha 12 doce de diciembre de 2012 dos mil doce, en el cual, se menciona que se otorga un día de vacaciones de invierno de 2012 dos mil doce; \*memorándum de 22 veintidós de marzo de 2013 dos mil trece, en el que se autorizan 7 siete días de vacaciones de invierno del 2012 dos mil doce, desprendiéndose que se le concedieron al actor 8 ocho días de vacaciones, motivo por el cual, se **condena** a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, a que cubra al actor el pago de 2 dos días por concepto de vacaciones del periodo de invierno de 2012 dos mil doce.-----

Respecto al pago de la prima vacacional, correspondió a la demanda la carga de la prueba para demostrar que se cubrió al accionante el pago de la prima vacacional, sin que de los medios de convicción que aportó, se demuestre que se cubrió el pago respectivo, motivo por el cual, se **condena** a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, a que cubra al actor, el pago de la prima vacacional del periodo del

20 veinte de diciembre de 2012 dos mil doce, al 4 cuatro de enero de 2013 dos mil trece.-----

**XI.-** Con el inciso f) demandó el actor el pago de vacaciones y prima vacacional del 25 veinticinco de marzo al 4 cuatro de abril de 2013 dos mil trece; correspondió a la demandada el débito probatorio para demostrar que se cubrió al accionante el pago de vacaciones y prima vacacional del periodo antes señalado, sin que de los medios de convicción que aportó se demuestre que se cubrió el pago respectivo, motivo por el cual, se **condena** a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, a que cubra al actor el pago de las vacaciones y la prima vacacional del periodo del 25 veinticinco de marzo al 4 cuatro de abril de 2013 dos mil trece.-----

**XII.-** Con el inciso i) demandó el actor la entrega de los comprobantes de pago que acrediten las aportaciones del fondo de pensiones del 1 de enero al 5 de junio de 2013 dos mil trece; corresponde a la demandada la carga de la prueba para demostrar que se cubrieron aportaciones al fondo de pensiones a favor del actor, sin que de las pruebas que aportó se acredite que se realizó dicho pago, motivo por el cual, se **condena** a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, a que entregue los comprobantes de pago que acrediten las aportaciones del fondo de pensiones del 1 de enero al 5 de junio de 2013 dos mil trece, que le reclamó el actor.-----

**XIII.-** Bajo inciso j) demandó el accionante la entrega de los comprobantes de pago que acrediten las aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro SEDAR, del fondo de pensiones del 1 de enero al 5 de junio de 2013 dos mil trece; corresponde a la demandada la carga de la prueba para demostrar que se cubrieron aportaciones al SEDAR a favor del actor, sin que de las pruebas que aportó se acredite que se realizó dicho pago, motivo por el cual, se **condena** a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, a que entregue los comprobantes de pago que acrediten las aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro SEDAR, del fondo de pensiones del 1 de enero al 5 de junio de 2013 dos mil trece, que le reclamó el actor.-----

**XIV.-** Con el inciso l) el actor demandó la exhibición y entrega de los comprobantes del Impuesto Sobre la Renta (ISR); ahora bien, se aprecia que con relación a dicha prestación, en cumplimiento a los lineamientos de la ejecutoria de amparo, se repuso el procedimiento para el único efecto de que este Tribunal previniera al actor a fin de que precise en que consiste la prestación que en este inciso l) reclama; empero se aprecia

de autos, que con data 26 de agosto de dos mil quince, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la ley de la materia, a la cual se aprecia no compareció el actor ni por sí ni por conducto de representante legal alguno, por lo que no dio cumplimiento a la prevención efectuada ; por tanto al no aclarar en que consiste la prestación aquí reclamada es por lo que este Tribunal se encuentra imposible a efectuar un estudio de la procedencia o no de dicho reclamo, esto al no contar con los elementos necesarios para realizar estudio y posterior condena, pues de ser así, se provocaría a la demandado estado de indefensión; tienen aplicación al respecto los siguientes criterios Jurisprudenciales: - - - - -

*Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 7A; Volumen: 157-162; Parte: Quinta; Sección: Jurisprudencia; Página: 85; RUBRO: **ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.**- Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz.*

*Época: Séptima Época.- Registro: 392908.- Instancia: Cuarta Sala.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Apéndice de 1995.- Tomo V, Parte SCJN.- Materia(s): Laboral.- Tesis: 15.- Página: 10.- **ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la Ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas. Séptima Época: - - - - -*

Con apoyo en lo anterior, se declara la improcedencia de la acción ejercitada por el demandante, al no quedar satisfechos los presupuestos de la acción, por lo cual, se **absuelve** a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, de la exhibición y entrega de los comprobantes del Impuesto Sobre la Renta (ISR), que de manera quincenal le retienen que reclama el actor. - - - - -

**XV.-** Reclama el actor en el inciso k) por la exhibición y pago de cuotas ante el IMSS de la data del despido y hasta que sea reinstalado. Al respecto resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social; sino que, es el Gobierno del Estado quién a través del ahora Instituto de Pensiones del Estado, otorga los servicios de

seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicho Instituto de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de cuotas ante el IMSS, por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **absuelve** a la entidad demandada de la entrega y pago de cuotas a favor del actor, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por el periodo comprendido a partir de la fecha de su despido y hasta en la que sea reinstalado. -----

**XVI.-** Con el inciso m) demandó el accionante la nulidad de los oficio SM/DGA/RH/84/2013 de fecha 16 dieciséis de abril de 2013 dos mil trece; SM/DDCT/0193/2013 de fecha 19 diecinueve de abril de 2013 dos mil trece; SM/DGA/DRH/706/2013 de fecha 26 veintiséis de abril de 2013 dos mil trece, en los que arbitrariamente se le comisiona a otra área de trabajo diferente a las labores que su nombramiento reviste, asimismo se cambió su horario de trabajo, sin su anuencia y consentimiento; a lo anterior la demandada contestó *"...Es improcedente e inoperante que el actor solicite la nulidad de los Oficios SM/DGA/RH/84/2013 de fecha 16 de abril de 2013, SM/DDCT/0193/2013 de fecha 19 de abril de 2013 y SM/DGA/DRH/706/2013 de fecha 26 de abril de 2013, toda vez que en primer término ya cambio la situación jurídica del actor del presente juicio, ya que actualmente ya no laborara para la dependencia pública demandada al haber sido cesado de manera justificada y sin responsabilidad para la Secretaría que represento,..."* -----

No pasa desapercibido para lo que hoy resolvemos que, al no proceder la acción principal a nada conduciría si en un momento dado se condenara a la nulidad de los referidos documentos, pues no se practicará la reinstalación del accionante, motivo por el cual, se **absuelve** a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, de la nulidad de los oficio SM/DGA/RH/84/2013 de fecha 16 dieciséis de abril de 2013 dos

mil trece; SM/DDCT/0193/2013 de fecha 19 diecinueve de abril de 2013 dos mil trece; SM/DGA/DRH/706/2013 de fecha 26 veintiséis de abril de 2013 dos mil trece, que le reclamó el actor.-

**XVII.-** Con el fin de cuantificar las prestaciones a que ha sido condenada la Entidad Publica demandada, deberá tomarse como base, el salario que señaló el actor en su demanda y que a su vez se pone de manifiesto con las documentales relativas a las nóminas de pago allegadas al juico por la patronal; salario que asciende a la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
**mensuales.-**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131,132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a **VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA**, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:-- - - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La parte actora acreditó en parte sus acciones, la demandada probó parcialmente sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, a REINSTALAR al actor \*\*\*\*\* , en el puesto de JEFE DE PERSONAL DE VIALIDAD adscrito al Departamento de Administración de Personal, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de haber sido cesado injustificadamente; como consecuencia de ello, al ser prestaciones que siguen la suerte de la principal, se condena al pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado y SEDAR, que se generen a partir del despido injustificado del que se duele el actor, esto es, del 05 de junio de 2013 dos mil trece y hasta que sea debidamente reinstalado. Asimismo, se condena a la entidad demandada a cubrir al actor, el pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* , por concepto de salarios devengados del 16 dieciséis al 30 treinta de abril, 1 uno al 31 treinta y uno de mayo, 1 uno a 4 cuatro de junio

de 2013 dos mil trece. De igual forma, se condena a la Secretaría demandada, a que cubra al actor el pago de 2 dos días por concepto de vacaciones del periodo de invierno de 2012 dos mil doce; así como al pago de la prima vacacional del periodo del 20 veinte de diciembre de 2012 dos mil doce, al 4 cuatro de enero de 2013 dos mil trece; así como al pago de vacaciones y prima vacacional del periodo del 25 veinticinco de marzo al 4 cuatro de abril de 2013 dos mil trece.- De igual forma, se condena a la demandada a que entregue los comprobantes de pago que acrediten las aportaciones del fondo de pensiones y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro SEDAR del 1 de enero al 5 de junio de 2013 dos mil trece, que le reclamó el actor. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la presente resolución. -

-----  
**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** a la demandada de cubrir al actor la cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de 50 días de aguinaldo y hasta el 05 de junio de dos mil trece, fecha en que fue despedido el actor. Asimismo, se absuelve a la demandada, de la exhibición y entrega de los comprobantes del Impuesto Sobre la Renta (ISR), que de manera quincenal le retienen que reclama el actor. De igual forma se absuelve a la demandada, de la nulidad de los oficio SM/DGA/RH/84/2013 de fecha 16 dieciséis de abril de 2013 dos mil trece; SM/DDCT/0193/2013 de fecha 19 diecinueve de abril de 2013 dos mil trece; SM/DGA/DRH/706/2013 de fecha 26 veintiséis de abril de 2013 dos mil trece, que le reclamó el actor. También se absuelve a la entidad demandada de la entrega y pago de cuotas a favor del actor, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por el periodo comprendido a partir de la fecha de su despido y hasta en la que sea reinstalado. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en la presente resolución.-- -----

**CUARTA.-** Se ordena **GIRAR OFICIO** atento a la Secretaría de Administración, Planeación y Finanzas del Estado de Jalisco, a efecto de que tenga a bien informar a este Tribunal los incrementos salariales que se hayan otorgado al puesto JEFE DE PERSONAL DE VIALIDAD adscrito al Departamento de Administración de Personal de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALSICO; por el periodo comprendido a partir del 05 de Junio de 2013 dos mil trece y hasta la data en que tenga a bien rendir dicho informe.-- -----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del primero de julio de dos mil quince, el pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se integra de la siguiente manera: **MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA Y**

**MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA**; lo que se hace de conocimiento para los efectos legales conducentes.-

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----**

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia del Secretario General Diana Karina Fernández Arellano.  
Secretario Proyectista: Licenciada Iliana Judith Vallejo González.-

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.- Secretario General.- -----